



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JIMENEZ LOPEZ ANTONIO P.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-427

Con respeto y cariño a mi madre:

VIRGINIA JIMENEZ LOPEZ.

A mis hermanos:

GUADALUPE

MARCELA

LEONEL y

JORGE.

Gracias Lupita, felicidades.

A mis cuñados y sobrinos.

Con todo cariño para la señorita:

Gladys Guerrero Reyes

Con agradecimiento para mi asesor;

Lic. Juan Adrian Puig Marquez.

LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO
Y DEL BONO DE PRENDA

INTRODUCCION

CAPITULO I. TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- A. CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.
- B. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.
 - 1. INCORPORACION.
 - 2. LEGITIMACION.
 - 3. LITERALIDAD.
 - 4. AUTONOMIA.
 - 5. ABSTRACCION.
 - 6. CIRCULACION.
- C. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

CAPITULO II. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

- A. MARCO DE REFERENCIA HISTORICA.
- B. CONCEPTO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO.
- C. NATURALEZA JURIDICA.
- D. REQUISITOS FORMALES DEL CERTIFICADO.
- E. TIPOS DE CERTIFICADOS.
 - 1. CERTIFICADO DE DEPOSITO CON BONO DE PRENDA.
 - 2. CERTIFICADO DE DEPOSITO SIN BONO DE PRENDA.
 - 3. CERTIFICADO DE DEPOSITO FISCAL.
 - 4. CERTIFICADO DE DEPOSITO POR MERCANCIAS EN TRANSITO.
- F. DERECHOS DEL TENEDOR LEGITIMO DEL CERTIFICADO.
- G. VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL CERTIFICADO.

CAPITULO III. EL BONO DE PRENDA.

- A. CONCEPTO DE BONO DE PRENDA.
- B. NATURALEZA JURIDICA.
- C. REQUISITOS FORMALES DEL BONO.
- D. IMPORTE DEL CREDITO.
- E. VENCIMIENTO DEL PLAZO.
- F. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.
- G. DERECHOS DEL TENEDOR LEGITIMO DEL BONO.
- H. ESTUDIO COMPARATIVO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA.

CAPITULO IV. LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA.

- A. EMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA.
- B. CIRCULACION DEL CERTIFICADO Y DEL BONO POR PRIMERA VEZ.
 - 1. NEGOCIABLE.
 - 2. NO NEGOCIABLE.
- C. ENDOSO.
- D. PROTESTO.
- E. INAPLICACION DE LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO Y DEL BONO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En los últimos años han ocurrido cambios significativos en la aceptación del tipo de bienes que sirven como garantía de crédito. Anteriormente, los inmuebles formaban el núcleo central de las garantías y se menospreciaban los bienes muebles. En cambio, en la actualidad se utiliza en mayor medida otra clase de bienes, entre los que destacan los títulos de crédito representativos de mercancías, los cuales por su importancia, han provocado profundas transformaciones en los criterios empleados para el otorgamiento del crédito.

La garantía constituye un elemento importante para las Instituciones de Crédito, en la aprobación de los créditos; la constitución de la garantía, la representa el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, que como ya se asentó, son títulos de crédito representativos de mercancías que acreditan la propiedad y el derecho de disponer de la mercancía a su legítimo tenedor y acredita también, el otorgamiento de un crédito con garantía prendaria.

La expedición del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda es una acción privativa de los Almacenes Generales de Depósito, la cual tiene un fin práctico: "respaldo los créditos otorgados sobre mercancías con un título de crédito".

Sin embargo, estas instituciones no cumplen los fines para los cuales fueron creados, debido a varios aspectos, como lo es entre otros, el desconocimiento de las

funciones por parte de los productores, comerciantes, etc., así como también de los funcionarios de instituciones de crédito, sitios donde se supone debería existir un profundo conocimiento del asunto.

Para contrarrestar este fenómeno es necesaria la difusión de este crédito prendario tan noble y el cual --- ofrece grandes ventajas y facilidades para sus inversionistas.

El presente trabajo esta basado en el fecundo campo de la práctica, en donde la mayoría de los tratadistas evitan penetrar.

En el primer capítulo se tratan aspectos generales sobre la Teoría General de los Títulos de Crédito en una forma muy breve.

El segundo y tercer capítulo se refiere al Certificado de Depósito y al Bono de Prenda, en donde se señala el concepto de ambos títulos, requisitos formales, clases de certificados, etc.

Y finalmente, el cuarto capítulo se refiere a la forma de circulación de ambos títulos en donde se podrá -- observar una modalidad de circulación en relación con ---- otros títulos de crédito, tratándose de su primera negociación, y así también se tocarán algunos aspectos prácticos que llevan a cabo por parte de las Instituciones de Crédito.

C A P I T U L O I

TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A. Concepto. B. Características de los títulos de crédito: 1. Incorporación; 2. Legitimación; 3. Literalidad; 4. Autonomía; 5. Abstracción; y 6. Circulación. C. Clasificación de los títulos de crédito.

A. Concepto de título de crédito.

El concepto de título de crédito es el resultado de las propuestas de la doctrina, y las modernas legislaciones vienen acogiendo las características señaladas en la misma.

El antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny quien adoptó la idea del derecho incorporado y en Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación. (1)

1. Astudillo Ursúa, Pedro, Los títulos de crédito, Ed. Porrúa, S.A., Méx., p. 10.

El jurisconsulto italiano Vivante, da el concepto de título de crédito diciendo que: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", y agrega que "el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula a tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruído en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como acceso--rio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo". (2)

No vale la pena continuar con una enumeración de - todas las definiciones dadas, ya que son muchísimas, y que en cuanto al fondo, coinciden con la de Vivante.

Señala muy acertadamente Zavala Rodríguez, que todas las definiciones dadas luego de Vivante agregan o su--primen una o más palabras al clásico concepto del maestro italiano, para destacar o el carácter de propiedad o de --circulación, o la condición de necesidad, o la índole de - literalidad. (3)

2. Vivante, Cesar, Tratado de derecho mercantil III, Ed. Reus, S.A., Madrid, pp. 136 y 137.

3. Citado por Legón, Fernando, Letra de cambio y pagaré, Ed. Ediar, S.A., Argentina, p. 9.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, señala en el artículo 5, que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho - literal que en ellos se consigna".

La influencia de Vivante en nuestra legislación es tan evidente, que puede afirmarse que el legislador mexicano no se limitó a copiar el concepto del jurista italiano, -- con la sola diferencia que en nuestra legislación se omi-- tió la calificación de autónomo. Al respecto Dávalos Mejía señala que "el legislador mexicano omitió la palabra autó- noma en virtud de que al ser una deuda estrictamente lite= ral, debe ser lo mismo autónoma e independiente de todo a- quello que no esté contenido en su propia literalidad.(4)

Por otra parte, el artículo 10. de la LGTOC, dis-- pone que "son cosas mercantiles los títulos de crédito", a lo que el profesor Pallares replica y señala que "hubiera sido mejor decir: los títulos de crédito son cosas mercan- tiles porque no todas las cosas mercantiles son títulos de crédito. Las embarcaciones son cosas mercantiles, pero a - nadie se le ha ocurrido pensar que las embarcaciones son - títulos de crédito". (5)

La ley no nos señala el concepto de cosa mercantil, por lo que debemos acudir a la doctrina para hallar una --

4. Dávalos Mejía, Carlos, Títulos y contratos de crédito, quiebras, Ed. Harla, Méx., pp. 50 y 51

5. Pallares, Eduardo, Títulos de crédito en general, Letra de cambio, cheque y pagaré, Ed. Botas, Méx., p. 7

respuesta satisfactoria.

Pallares afirma que "son cosas mercantiles las que, en todo caso dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo, la vigencia preferente de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate. Las cosas son mercantiles no por su naturaleza intrínseca, sino porque el legislador les da tal carácter, cuenta habida de ciertas necesidades sociales, especialmente, las de índole económico que trata de satisfacer". (6)

Por otro lado, la denominación "Título de crédito", no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina; sin embargo, diferentes autores (Rodríguez Rodríguez, Mantilla Molina, Tena Ramírez) le han otorgado otra denominación, por considerarla inexacta en cuanto a la expresión del contenido o nota de tales documentos.

Así tenemos a Tena Ramírez quien afirma que "la expresión "título de crédito", según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En

6. IDEM, pp. 11 y 12

efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre". (7)

Y proponen para sustituir la denominación de título de crédito la de "Título-valor", adoptada por la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otra parte, Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, ya que nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc.; además agrega que los conceptos jurídicos "pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas" y continúa diciendo que "podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo (Título-valor) es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor". (8)

Rafael de Pina, considera a ambas denominaciones

7. Tena Ramírez, Felipe, Títulos de crédito, Ed. Porrúa, S.A., Méx., pp. 9 y 10.

8. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, S.A., ed. Decimatercera, Méx., p. 9

igualmente inexactas. (9)

B. Características de los títulos de crédito.

Del concepto de título de crédito, la doctrina señala como características de los mismos:

1. La incorporación;
2. La legitimación;
3. La literalidad;
4. La autonomía;
5. La abstracción; y
6. La circulación.

A continuación haremos un estudio de estas características.

1. La incorporación.

Octavio A. Hernández, indica que el vocablo incorporación viene del latín "incorporatio", "incorporationis", que significa acción de incorporar, o sea agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí, para que formen una sola. Y define, a la incorporación como: "nota esencial característica de los títulos de crédito, por cuya virtud se establece una relación estrecha, original y permanente entre el -

9. Pina Vara, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Decimoctava ed., Méx., p. 311

documento y el derecho en él consignado, de tal modo que - para que pueda ser ejercitado tal derecho, es indispensable el documento". (10)

Vicente y Gella señala que: "es la incorporación - del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de - la obligación y del instrumento en que se consigna. De --- ello deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del deudor y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor. La -- unión íntima del derecho y documento, hace que éste sea -- condición precisa para el ejercicio de aquél; que la pre-- sentación del título sea requisito esencial que legitima - activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan". (11)

De la definición legal de título de crédito se des- prende la incorporación al señalar "el derecho literal que en ellos se consigna", del cual se refleja una interdependencia entre el derecho y el documento, y se deduce con ello que para ejercitar el derecho asentado en el título se necesita estar en posesión del documento. Este vínculo queda reafirmado en los arts. 17 a 20 de la citada ley. "De todos estos artículos, se deduce claramente cómo en la ley mexicana el derecho está incorporado al título, en tal forma - que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino accesorio del -- propio documento" (12)

10. Citado por Bauche García, Diego Mario, Operaciones Bancarias, Ed Porrúa, S.A., ed. Tercera, Méx., p. 10

11. Citado por Astudillo, op. cit., p. 25

12. Pina Vara, op. cit., p. 314

Con todo ello podemos afirmar que la incorporación es una característica de los títulos de crédito, pues está reconocida por la legislación mexicana.

2. La Legitimación.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellas consignadas. La posesión y presentación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la presentación. (13)

Por lo tanto la posesión será condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y exigir al deudor la presentación debida, pero ello no significa que la simple posesión del título sea por sí sola y en todo caso requisito suficiente para exigir su cumplimiento. Sino que quien sea legitimado por la posesión del título, lo debe estar de acuerdo a la ley de circulación del título. (14) La ley de circulación varía según se trate de títulos al portador, a la orden o títulos nominados. (15)

13. IBIDEM

14. La ley de circulación es el modo en que los títulos de crédito se transmiten según su distinta naturaleza.

15. Si los títulos son al portador, la exigencia de la presentación corresponde a cualquiera que se le presente al deudor (art. 70 LTOC); quiere decir esto que el deudor que paga al portador, queda liberado, por ser el pago legal, ya

Como se ve, en definitiva, para el ejercicio de -- los derechos consignados en un título valor basta con la te nencia del título mismo, y a lo sumo con la prueba de la - identidad personal del tenedor. (16)

Con lo que puede darse el caso de que el poseedor del título no sea el propietario de éste, pero como llena los requisitos para la legal transmisión del título, dicho

que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio - con el solo requisito de la tenencia. Cuando se trata de - títulos a la orden, el ejercicio del derecho no correspon- de a la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso y, si lo hubiera, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos (art. 38). Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de una persona con la designada en el título, el resto de los su- puestos indicados se estima como probado. (art. 19)

Si el título nominativo es directo, en el sentido que indica el art. 24, que se refiere a títulos para los que la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitimación de penderá de este otro requisito: la identidad del nombre -- que consten estos registros con el designado en el docu- mento, además del ya dicho y de la identificación personal del tenedor (arts. 128 y 129 Ley General de Sociedades Mer- cantiles). Rodríguez Rodríguez, op. cit., p. 256
16. Rodríguez Rodríguez, op. cit., p. 256

tenedor puede ejercitar el derecho. Y el deudor esta obligado a pagar a la persona que según el título está legitimado, y con ello el deudor queda liberado de su obligación, siempre y cuando no exista culpa grave o dolo por su parte. (17)

La legitimación tiene dos aspectos: activa y pasiva. La legitimación activa es la facultad que tiene el poseedor legitimo de exigir del obligado del título, el pago de la prestación que en él se consigna. Y la legitimación pasiva, consiste en que el obligado en el título de crédito cumple con su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular en el documento. (18).

3. La Literalidad.

La noción de literalidad no esta definida en ningún ordenamiento legal, por lo que tenemos que acudir a la doctrina para conocer su concepto.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido

17. Esta se presenta cuando el deudor conoce que el poseedor del título lo ha obtenido de una manera ilegítima, y en consecuencia no quedará liberado si paga a esta persona.

18. Martínez y Flores, Miguel, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Pax-México Libreria Carlos Cesarman, S.A., Méx., p. 74

o expresado en el título, lo que implica que el derecho -- solamente podrá hacerse efectivo por medio del título. (19)

La Lumia al referirse a la literalidad nos dice que: "Los derechos subjetivos enunciados en los títulos de crédito tienen carácter esencialmente literal, en el sentido de que desde un punto de vista positivo, exclusivamente, el contenido del título o tenor de la escritura es decisivo -- para los fines de la individualización y delimitación del derecho documental particular, y en el de que, desde el -- punto de vista negativo, no se consiente ni al emisor ni -- al portador que se refieran a algún hecho o elemento que -- no surja del documento o extradocumento, esto es, que no -- sea reconocible a través del mismo documento, o que; de -- cualquier modo, no se mencione en él expresamente". (20)

Analizando lo que La Lumia nos señala, podemos afirmar en cuanto a la primera parte (punto de vista positivo) que la literalidad es el elemento que establece los límites del derecho incorporado, el titular del título de crédito no puede exigir a su deudor nada que no esté previsto en el propio texto. Al respecto Vivante señala "que el derecho expresado en el título es literal; porque su existencia se regula a tenor del documento". (21). Y Cervantes

19. Astudillo Ursúa, op. cit., pp. 20 y 21.

20. La Lumia, Isidro, Apuntes sobre la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Nos. 7 y 8, Méx., p. 330

21. Op. cit., p. 136

Ahumada lo reafirma al señalar "que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias", (22).

Y por lo que se refiere al punto de vista negativo, se asegura la circulación, ya que el tercero que adquiera de buena fé un título de crédito, tiene la certeza de que el derecho incorporado al documento no puede modificarse por elementos extradocumentales, es decir extraños al título, y por ende, resulten improcedentes.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la literalidad en materia de títulos de crédito, es una no característica de los mismos y sirve para precisar el contenido y alcance del derecho en ellos cónsignados a través del texto del documento.

4. La Autonomía.

La autonomía en los títulos de crédito consiste en que a partir de que el documento circula por ~~vez~~ primera, los nuevos adquirentes van poseyendo un derecho distinto del que correspondió a su anterior predecesor, es decir, van adquiriendo un derecho nuevo y diferente de aquel que

22. Op. cit., p. 11

correspondió al anterior título y es por ello que funcionando la autonomía existe la imposibilidad de que el deudor del documento oponga excepciones de carácter personal.

Cervantes Ahumada aclara que no es propio decir -- que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse -- que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, -- distinto del derecho que tenía o podría tener quien le -- transmitió el título. (23).

Así tenemos por ejemplo que A, endosa una letra de cambio a B, B a C, C a D; se transmite un sólo título y todo parece indicar que se transmite un mismo derecho. Pues bien, no sucede así porque los derechos de A, B, C y D, -- son autónomos, diferentes los unos de los otros, no obstante que el documento cedido sea uno solo. (24)

Por otro lado puede ocurrir, que la persona que -- transmite el título no sea un poseedor legítimo y por lo -- tanto, no tiene ningún derecho de transmitirlo; no obstante ello el que adquiere el título de buena fe, adquiere un derecho nuevo, autónomo, diferente del derecho que tenía el

23. IDEM, p. 12

24. Pallares, op. cit., p.34

que lo transmitió.

Y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónomo la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. Por ejemplo puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque por el sólo hecho de estampar su firma contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado. (25)

Sobre el particular se puede citar la siguiente jurisprudencia: Autonomía de los títulos de crédito.- Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal. (26).

Podríamos decir que la principal característica de la autonomía es la inoponibilidad de excepciones personales, ya que es autónomo el derecho que cada uno de los titulares va adquiriendo sobre el título.

25. Cervantes Ahumada, op. cit., p. 12

26. Quinta época. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pag. 1134 (1004)

5. La Abstracción

Sin lugar a dudas la abstracción viene a completar lo antes señalado en relación a la autonomía de los títulos de crédito, en el sentido de no resultar procedente la oponibilidad de excepciones personales.

"Hay que advertir- dice Pallares-, primeramente, que no todos los títulos son portadores de una obligación abstracta. A este respecto, los títulos de crédito pueden clasificarse en dos grupos: en el primero figuran los títulos que mencionan una obligación causada, esto es, vinculada a la relación jurídica fundamental (pólizas de seguros, acciones de sociedades, obligaciones, etc.) que dió origen al documento, en forma tal que dicha relación tiene influencia necesaria sobre los derechos y acciones que dimanen del documento, ya que éste recibe de ella vida y substancia. El título en estos casos no goza de autonomía plena porque no está del todo desprendido del seno materno. Desde el punto de vista práctico, la consecuencia más importante que se produce consiste en que los deudores del documento pueden oponer, en principio, las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental."

"En el segundo grupo de la clasificación sucede lo contrario: los títulos nacen desvinculados de la relación jurídica fundamental, negocio o contrato que les dió nacimiento, y entran a la circulación completamente desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son -- abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, lo que es inconcebible lo mismo en el mundo jurídico que en cualquier otro orden de fenómenos naturales, sino en el --

sentido de que el legislador, por razones de orden económico los considera sin causa, en ciertos aspectos. La Ley opera un proceso de abstracción desliga al documento de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de poseedores de buena fe. Esta ruptura entre las causas y el efecto no es absoluta; pero, ¿qué cosa es absoluta en el derecho? En algunos casos el legislador vuelve sobre sus pasos y da vigencia a la susodicha relación, permitiéndole que haga sentir sus efectos en la relaciones jurídicas entre acreedores y deudores del título. Si suponemos que A compra a B un automóvil y para pagar el precio suscribe a su favor un pagaré y el automóvil resulta inservible o A sufre la evicción, B no podrá exigirle el pago del pagaré porque A tendrá derecho de excepcionarse alegando la excepción de evicción o la mala calidad de la cosa vendida. En este caso no rige el carácter abstracto de la obligación que el título expresa; pero si B endosa el documento a C, entra en acción dicho principio, porque el título se considera desligado de la relación jurídica fundamental, y el deudor no podrá oponer las excepciones de que hemos hablado. Para los poseedores sucesivos del título diversos de B, la obligación de cubrir el importe del pagaré no tiene por causa la venta del automóvil, sino el documento mismo (literalidad). En todo caso, el legislador hace abstracción del negocio que dió nacimiento al pagaré cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario, aunque sí la toma en cuenta al determinar los derechos de éste". (27).

27. Op. cit. p. 35 y ss.

Con lo antes señalado podemos afirmar que la abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo; que apartir de que el título circula por primera vez y es adquirido por un tercero de buena fe, a éste no se le podrán oponer excepciones personales que se deriven de la relación causal. Y que la abstracción viene a completar a la autonomía en el sentido de no resultar procedente la oponibilidad de excepciones personales.

6. La Circulación.

En términos generales los títulos de crédito nacen para circular, es decir, para transferirse de una persona a otra.

Los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo. El derecho mexicano a recogido este concepto, como quien mira al revés un tapiz, al declarar (art. 6) que "las disposiciones de este capítulo (el primero de la LTOC) no son --- aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna". (28)

Es decir, que la LGTOC no es aplicable a los títulos que aunque siendo de crédito no estén destinados a circular.

El maestro Tena Ramírez sostiene que "los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos "circulantes" han sido llamados por antonomasia), - dotados de una amplitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles". (29)

Sin embargo esta regla general tiene su excepción, y esta se encuentra en el artículo 25 de la citada ley - que faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la inserción de la cláusula "no a la orden" o "no negociable" es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe existe; al no haber mayor diferencia, existen sólo dos tipos de títulos: aquellos cuya circulación está restringida voluntaria o legalmente, y todos los demás. (30)

Por otra parte Vivante señala que: el sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la forma ción del ahorro, y su empleo útil en el comercio, en las -

29. Op. cit., pp. 150 y 151

30. Dávalos Mejía, op. cit., p. 62

industrias y en las obras públicas, porque proporciona al aportador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente el numerario, vendiéndolo o pignorándolo. (31)

C. Clasificación de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito han sido clasificados desde diversos puntos de vista, a continuación examinaremos algunos de ellos.

1. Por la ley que los rige:
 - a. Títulos nominados; y
 - b. Títulos innominados

2. Por el derecho que incorporan:
 - a. Títulos personales;
 - b. Títulos obligacionales; y
 - c. Títulos reales.

3. Por la forma de creación:
 - a. Títulos singulares; y
 - b. Títulos seriales.

31. Op. cit., p. 136

4. Por la sustantividad del documento:
 - a. Títulos principales; y
 - b. Títulos accesorios.

5. Por la forma de circulación:
 - a. Títulos nominativos;
 - b. Títulos a la orden; y
 - c. Títulos al portador.

6. Por los efectos de la causa sobre la vida del título:
 - a. Títulos abstractos; y
 - b. Títulos causales.

7. Por su naturaleza:
 - a. Títulos como documentos;
 - b. Títulos como cosas mercantiles; y
 - c. Títulos como actos de comercio.

Por lo que se refiere a la primer clasificación, o sea, por la ley que los rige, está se divide en títulos no minados o también llamados típicos y son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc., y los títulos innominados, "de cuya existencia en la práctica mercantil mexicana no tenemos noticias"(32), son aquellos que sin

32. Astudillo Ursúa, op. cit., p. 111

tener una reglamentación legal expresa han nacido de los usos bancarios y mercantiles.

Por el derecho que incorporan, se dividen en títulos personales o corporativos, títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos y títulos reales, de tradición o representativos. Los títulos personales o corporativos, son aquéllos que confieren a su titular la facultad de participar como socio o miembro de un ente jurídico colectivo; el ejemplo típico de esta clase de títulos es la acción de la sociedad anónima. Los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores; el título clásico obligacional es la letra de cambio, (33). Y los títulos reales, de tradición o representativos de mercancías los cuales incorporan un derecho real sobre éstas, ya sea un derecho de propiedad, ya uno de garantía, (34). Como los certificados de depósito que expiden los almacenes generales de depósito.

Por la forma de creación se dividen en, títulos singulares y títulos seriales o de masa. Los primeros son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, de

33. Cervantes Ahumada, op. cit., p. 111

34. Rodríguez Rodríguez, op. cit., p. 265

manera que el emitente hace una declaración con relación a cada título, y en consecuencia el título es diferente de otro por tener características e individualidades propias; son títulos singulares la letra de cambio, el cheque, el pagaré, etc., y los títulos seriales o de masa son aquellos que, como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente, pero no uno, sino varios títulos, --- autónomos uno de otro, pero similares y, en algunos casos, idénticos respecto de los derechos que confieren a sus titulares, (35). Como ejemplo podemos citar a las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas.

La sustantividad del documento es otra clasificación y está se divide en: títulos principales y títulos -- accesorios. Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro (36), o -- sea, aquellos que por sí solos dan a su tenedor legítimo un derecho. Y son accesorios los que se encuentran subordinados a uno principal; como ejemplo de los primeros es la letra de cambio, las acciones de las sociedades anónimas, -- los certificados de depósito, y de los segundos son los cupones de las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas, los bonos de prenda de los certificados de depósito.

35. Dávalos Mejía, op. cit., p. 67

36. Pina Vara, op. cit., p. 332

Por la forma de circulación del título; la ley establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta la clasificación tripartita establecida por la doctrina y que divide los títulos en: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador. Los títulos nominativos o directos son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del título y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. (37). Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son un ejemplo típico de estos títulos. Por otro lado, los títulos a la orden se caracterizan porque se designa nominativamente a una persona, y se transmiten a través del endoso y la entrega del título y no requieren la inscripción en ningún registro. Finalmente los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (art. 69 LGTOC) y se transmiten por la simple tradición (art. 70 LGTOC); Garríguez señala que "estos títulos aseguran el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento. Pero no basta para ser poseedor del documento. El

37. Cervantes Ahumada, op. cit., p. 19

documento, a más de poseído, tiene que ser exhibido: portador en sentido técnico es el que, teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo. (38)

Otra clasificación de los títulos de crédito es por los efectos de la causa sobre la vida del título y se dividen en títulos abstractos y títulos causales. La distinción entre estos títulos se refiere a la vinculación que existe entre el título mismo y el negocio que le a dado causa --- (aunque no es su causa), lo cual no quiere decir que hay títulos que tienen causa y otros que no la tienen. (39). Lo que pasa es que algunos títulos funcionan ligados al negocio fundamental (los causales), y otros funcionan desligados del negocio fundamental (los abstractos), en virtud del fenómeno de la abstracción. (40). Como ejemplo de los títulos abstractos es la letra de cambio, el cheque, el pagaré, y los títulos causales, las acciones y obligaciones expedidos por las sociedades anónimas.

Y la última clasificación de los títulos que estudiaremos es por su naturaleza y esta se divide en títulos como documentos, títulos como cosas mercantiles y títulos como actos de comercio. Por lo que se refiere a los títu--

38. Garríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., séptima ed., Méx., p. 731

39. Es menester recordar que no hay obligación sin causa (fuente) como lo establece el art. 499 del Código Civil.

40. Legón, op. cit., p. 25

los como documentos, esta se deduce del concepto de título de crédito de nuestra ley (el título de crédito es un documento). Este documento es un documento constitutivo y dispositivo. Ya que este documento no solamente sirve para probar la existencia de un derecho o una obligación, sino que además el documento puede ser condición para la existencia de un derecho. Y así Rocco señala que el derecho y el documento existen compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para constituir el derecho. (41). Y son documentos dispositivos cuando para el ejercicio de ciertos derechos, se necesita la forzosa presentación del documento donde ellos fueron constituidos tantas veces cuantas se quiera ejercitar el derecho; o sea, que el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título, (42). Por otro lado el art. 10. señala que "son cosas mercantiles los títulos de crédito" -- (este tema ya fue tratado en el inciso referente al concepto de título de crédito). Y finalmente los títulos de crédito como actos de comercio. La LGTOC en su art. 10. señala: "la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio", y esto queda reafirmado en el art. 75 del -- Código de Comercio, donde se señala que "son actos de comercio, fracc. XIX. Los cheques, letra de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

41. Citado por Pallares, op. cit., p. 26

42. Legón, op. cit., p. 11

fracc. XX. Los valores u otros títulos a la orden, al portador, ...". "En todos estos casos, la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza. Así, tan -- acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es -- hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter". (43)

43. Pina Vara, op. cit., p. 312

C A P I T U L O I I

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

A. Marco de referencia histórica. B. Concepto de certificado de depósito. C. Naturaleza jurídica. D. Requisitos formales del certificado. E. Tipos de certificados: -- 1. Certificado de depósito con bono de prenda; 2. Certificado de depósito sin bono de prenda; 3. Certificado de depósito fiscal; y 4. Certificado de depósito por mercancías en tránsito. F. Derechos del tenedor legítimo del certificado. G. Vencimiento del plazo del certificado.

A. Marco de referencia histórica.

Hablar del certificado de depósito, implica necesariamente hablar también, aunque sólo sea sucintamente, de los Almacenes Generales de Depósito, o sea que, la historia del certificado es la historia de los almacenes generales, ya que son estos los generadores de tal título.

El sistema de almacenamiento en beneficio público se inició en la antigua Roma. Existían para los agricultores, la obligación de pagar determinada parte de sus impuestos en granos, con el fin de hacer frente a las necesidades de las clases pobres, la práctica se terminó con la caída del Imperio. Estos lugares existían también en la Edad Media, con el objeto, entre otros, de proteger aquellos contra robo en beneficio de sus propietarios, que al llevarlas a su destino desde otros lugares no tenían sitio seguro donde depositarlos.

Fue en el siglo XV cuando surgieron los sistemas de almacenamiento. Esencialmente esto ocurrió en Venecia -- en donde surgió el primer Almacén de Depósito; en estos -- Almacenes eran guardados los bienes por cuenta de los mercaderes de toda Europa. Canchola (1) señala que los venecianos "instituyeron el sistema de expedir recibos por -- las mercancías depositadas en sus almacenes. El comprobante de depósito surgió contra las mercancías especificadas -- embodegadas en el almacén; ese documento circulaba de mano en mano, dentro de los estrechos límites de las hermandades o gremios de comerciantes y mercaderes". Este recibo -- alcanzó la categoría de título de crédito en su forma más primitiva.

En virtud de las seguridades que ofrecieron los recibos de depósito expedidos por los almacenes los banqueros de aquella época empezaron a conceder préstamos de dinero

1. Canchola, Antonio, El certificado de depósito y el bono de prenda, Tesis UNAM, 1947, p. 20

contra esos documentos, el llamado "préstamo lombardo" con significación de préstamo para cuya seguridad se entregan mercancías embodegadas, préstamos que resultaban incosteables para los depositantes debido a los intereses tan elevados que tenían que cubrir a sus acreedores.

En el puerto de Liverpool, Inglaterra, en el año - 1708, empieza a operar esta clase de Almacenes de Depósito, con las finalidades especificadas que hasta ahora tienen; la compañía "The West India Docks", fué el primer almacén en Inglaterra, cuyo negocio consistía en almacenar mercancías procedentes de América. El volumen de la empresa fue en -- aumentando hasta el punto de que los dirigentes, entregaron al depositante un recibo descriptivo de las mercancías llamado "warrant" y un documento adjunto "Weight-Note", en el que se anotaba el peso de la mercancía. Estos documentos - que podían ser endosables facilitaban la obtención de créditos, los cuales deberian de servir a los banqueros como garantía de sus préstamos sobre las mercancías depositadas. (2).

De Inglaterra, la práctica de los almacenes se extendió al resto de Europa, principalmente en Francia. La - legislación francesa, sobre almacenes de depósito, perfeccionó el sistema inglés, creando dos títulos de crédito -- con objeto perfectamente definido; el certificado de depósito, que representa la propiedad de la mercancía depositada y el bono de prenda, como instrumento de crédito con --

2. Samayo, Rodrigo, Almacenes Generales de Depósito, Revisita de Hacienda, Rep. de El Salvador, octubre de 1939.

garantía de las mercancías depositadas. En España la ley de 1885 reguló todo lo referente a ello en sus arts. 193 al 198.

A México llegaron como resultado del contacto español, a principios del siglo XVII. Estos eran pósitos, creados para equilibrar la oferta y la demanda de maíz y trigo. Los pósitos fueron sustituidos por las alhóndigas, destinados al depósito y compra-venta directa de granos y otras mercancías. (3)

En los años 1884-1896, los Almacenes de Depósito figuran en el Código Civil y es entonces cuando seriamente se legisla al respecto. En 1900 se expide la ley sobre Almacenes Generales de Depósito y se establece su importancia práctica, así como su papel económico. En 1901 se creó la Sociedad de Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S.A. En 1916, al quedar incluidos los Almacenes Generales de Depósito dentro de la Ley de Instituciones de Crédito, surgieron varias empresas de esta naturaleza. Hasta llegar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito., que son las que regulan actualmente las operaciones de los Almacenes Generales de Depósito y consecuentemente la de los certificados de depósito y de los bonos de prenda.

3. Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México T. II, Ed. Polis, Méx., pp. 255 y ss.

B. Concepto de certificado de depósito.

Cuando alguien utiliza los servicios de un Almacén General de Depósito para guardar mercancías, el almacén -- expide un recibo por las mercancías o bienes recibidos, a este documento se le llama certificado de depósito, el cual es desprendido de un libro talonario y numerado en forma - progresiva, el que conservará en su poder el depositante - de las mercancías. (4)

Entre algunos de los conceptos que podemos encontrar sobre certificados de depósito destacan los de los siguientes estudiosos.

Pina Vara señala el siguiente concepto: "Es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito (sic), que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes". (5)

Rodríguez Rodríguez señala que : "el certificado de depósito es un títulovalor expedido por un almacén general de depósito (sic) que certifica la recepción de las mercancías que en él se mencionan, y mediante el cual el - tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de las mismas". (6).

4. Ramírez Valenzuela, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Ed. Limusa, séptima ed., Méx., p. 111

5. Op. cit., p. 411

6. Op. cit., p. 372

Martínez y Flores señala que: "el certificado de depósito, es un título de crédito representativo de bienes o mercancías que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de los bienes o mercancías que en ellos se mencionan", y más adelante agrega que dicho certificado de depósito "debe ser expedido por un almacén general de depósito". (sic) (7).

La LGTOC señala que el certificado de depósito --- acredita la propiedad de bienes o mercancías, que se encuentran depositados en el almacén general de depósito que lo emite. Y que sólo los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la ley respectiva, podrán emitir estos títulos. Y además nos señala que los certificados, recibos o constancias que emita alguna otra institución para comprobar el depósito de mercancías o bienes, no producirán efectos como títulos de crédito, tal y como nos lo señala el art, 229 de la citada ley, que a la letra dice: "El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; ...

Sólo los Almacenes generales de depósito(sic), autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (8), podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos, o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos

7. Op. cit., p. 144

8. En la actualidad la ley que esta en vigor es la LGQAAC.

de crédito".

De los conceptos anteriores podemos concluir que, el certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías, que acredita la propiedad de los bienes o mercancías depositados en el Almacén General de Depósito que lo emite, a favor de su tenedor legítimo; y que su expedición es exclusiva por parte de dicho almacén.

C. Naturaleza Jurídica.

La primera afirmación que podemos hacer, y que se desprende de la LGTOC, es que el certificado de depósito es considerado como un título de crédito, por ser éste necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, tal y como se desprende de los arts. 5, 19, 20, 229 y ss. de la mencionada ley. Ya que en el certificado de depósito vive un derecho; y la letra del certificado es la extensión del derecho incorporado, y la presentación del certificado legitima a su poseedor de acuerdo con lo ya expuesto. (9). Además es un título que puede ser puesto en circulación y con ellos adquirir la autonomía, que es característica de los títulos de crédito.

Al hablar de la clasificación de los títulos de crédito, señalamos que existen diversas clasificaciones, de tal

9. V. Op. infra I -B-

suerte podemos afirmar que el certificado de depósito, de acuerdo con la ley que los rige es un título nominativo ya que éste se encuentra regulado en forma expresa por la ley; por el derecho que incorporan, el certificado de depósito es un título real, porque incorpora un derecho real sobre las mercancías que ampara el título; por la forma de creación es un título singular ya que en un solo acto es creado un certificado de depósito; por la sustantividad del documento este es un título principal ya que este no depende de ningún otro título para su creación; por la forma de circulación es un título exclusivamente nominativo, ya que de acuerdo con el decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de fecha 10 de diciembre de 1982, se adiciona el art. 32 el último párrafo, que a la letra dice "Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno". Y en relación con los arts. - transitorios se establece en el art. cuarto: "las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los títulos de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo a la asamblea.

Así como también del dictamen complementario del proyecto de decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de fecha 18 de di-

ciembre de 1982, se agrega el segundo párrafo del art. segundo transitorio.

Y finalmente el art.238 nos señala que el certificado de depósito deberá ser emitido a favor del depositante o de un tercero, lo que confirma lo antes expuesto.

Por los efectos de la causa sobre la vida del título, es un título causal, ya que el certificado de depósito continúa vinculado con el negocio que le dio origen, es decir, con el contrato de depósito que le dio origen, "el contrato que le da origen es el que se efectúa en los Almacenes Generales de Depósito al momento de ponerlos el depositante en posesión de la mercancía. Solamente de un depósito de mercancías en estas instituciones puede emanar un certificado de depósito, en representación de las mercancías depositadas, con todas las condiciones leales necesarias para tener la calidad de títulovalor". (10)

Y finalmente por su naturaleza, el certificado de depósito es un título como documento, como cosa mercantil y como acto de comercio, ya que encuadra en los tres casos.

El certificado de depósito es un título, que da derecho, no a la entrega de dinero, sino a la entrega de bienes o mercancías, por lo tanto, el certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías, y así lo observamos en el art. 19 que a la letra dice: "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor

10. Saucedo Elizondo, Federico, El certificado de depósito, Tesis UNAM, 1944, p. 88.

legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. . . ."

Por lo tanto " los títulos representativos de mercancías presuponen dos cosas: a) La preexistencia de la mercancía a que se refiere. Si ésta no existe el título es nulo, y no puede ser legalmente expedido; y b) que la persona que expide el título tenga la posesión material y potestad jurídica sobre ella, o sea, facultades bastantes para disponer de la cosa en la medida en que el título exige esa disposición". (11)

El supuesto de que el certificado de depósito es un título representativo de mercancías queda confirmado en el art. 231 fraccs. VI y VII, en donde se exige que entre los requisitos formales que debe contener el certificado de depósito y el bono de prenda figure la mención del hecho jurídico que les dio origen a tales títulos: el contrato de depósito de mercancías en los Almacenes Generales de Depósito.

Como el certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías, la transmisión del título implica la transmisión de la cosa, dice don Joaquín Garríguez que "los títulos de tradición son aquellos que permiten a su poseedor no sólo reclamar la restitución de la mercancía a la que se refiere, sino disponer de ella como si se tuviere su posesión", y agrega, "la entrega del título, cuando el suscriptor se halla en posesión de la cosa, produce los mismos efectos que la entrega real de esta". (12)

11. Pallares, Eduardo, op. cit., p. 101

12. Citado por Astudillo Ursúa, op. cit., p. 183

D. Requisitos formales del certificado de depósito.

El certificado de depósito como todo título de crédito, deberá reunir ciertos requisitos. El art. 231 de la LGTOC nos da la pauta al respecto.

ART. 231. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberán contener:

- I. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;
- II. La designación y la firma del almacén;
- III, El lugar de depósito;
- IV. La fecha de expedición del título;
- V. El número de orden, que debiera ser igual para el certificado de depósito y para el bono o bonos de prenda relativos, y el número progresivos de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;
- VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;
- VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VIII. El plazo señalado para el depósito;
- IX. El nombre del depositante;

X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo al formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;

XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso; y

XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

A continuación comentaré brevemente cada uno de los requisitos antes mencionados.

I. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente; este requisito nos da la pauta para conocer de que título de crédito se trata, o sea, de un título representativo de mercancías.

II. La designación y firma del almacén; es requisito indispensable para conocer el almacén que emitió el certificado, así como la firma del mismo, ya que a falta de estos el certificado carecería de validez. Cabe hacer mención que para que un certificado de depósito sea válido, es necesario que sea expedido por un Almacén General de Depósito, y que este almacén tenga la concesión o autorización especial que requiere para poder actuar como tal (art. 3 LGTOC y arts. 5o. y 6o. de la LGOAAC), así como también que el que firme este facultado para suscribir estos títulos (art. 85 LGTOC).

III. El lugar de depósito; es el sitio en donde el almacén recibe las mercancías, en donde permanecerán depositadas hasta la fecha de vencimiento del certificado, y el almacén no podrá remover las mercancías a otro lugar distinto al señalado en el certificado, salvo que el depositante solicite su remoción .

IV. La fecha de expedición del título; es sin duda un requisito formal, y esta compuesto por el día, mes y año; el cual va hacer muy importante en relación al cómputo del plazo. Es preciso señalar que la fecha de expedición del certificado no siempre coincide con la de la constitución del depósito de mercancías, pues generalmente el título se expide con fecha posterior.

V. El certificado de depósito deberá contener un número de orden que le corresponda, es decir, los certificados y los bonos son desprendidos de libros talonarios en donde a cada título se le asignan un número progresivo (art. 234), de tal suerte que el certificado y el bono deberán contener el mismo número de orden; en el caso que se expidan varios bonos en relación con el mismo certificado, estos deberán llevar un número progresivo.

Cuando se menciona que el certificado de depósito se constituyó individualmente, el almacén esta obligado a conservar y devolver las mercancías o bienes depositados y no otros (arts. 280 y 282 LGTOC) y en tal caso solo se podrá expedir un bono de prenda en relación al certificado; mientras que si se constituyó genéricamente, el almacén esta obligado a restituir otros tantos de la misma especie y calidad de la mercancía depositada (arts.281 y 283 LGTOC)

En la práctica la sustitución de mercancías por otras del mismo género casi nunca se presenta.

VII. Debe precisarse también, como complemento del requisito anterior, la naturaleza de las mercancías, su -- cantidad y calidad, así como las demás circunstancias que -- sean necesarias para su mejor identificación, tales como; el número de bultos, las marcas que los distinguan, el peso, la clase de envases que las contengan, etc., a fin de que el título que las ampare inspire toda la confianza y ofrezca la seguridad de que reclaman las operaciones que a él -- se refieren. (13).

Tanto el anterior como el presente requisito confirman, la afirmación de que el certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito representativos de -- mercancías.

VIII. El plazo señalado para el depósito, este requisito es indispensable para indicar hasta que fecha está obligado el almacén a guardar la mercancía y cobrar la tarifa inicialmente pactada. Al respecto Rodríguez Rodríguez -- señala que el plazo de depósito sirve para "determinar el momento a partir del cual deberán devengarse nuevos derechos de depósito". (14). "La duración del depósito de mercancías o bienes en los almacenes generales de depósito, 'será -- establecida libremente entre los almacenes y el depositante', según el art. 286 de la LGTOC. Por regla general no excede de seis meses, conforme al uso mercantil en nuestro país, a --

13. Canchola, op. cit., p. 98

14. Op. cit., p. 381

excepción del depósito fiscal cuyo término no puede exceder del que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado. " (15)

IX. El nombre del depositante; el certificado de depósito sólo puede ser expedido en forma nominativa y nunca al portador, con lo cual se limita su forma de circulación.

X. La anotación de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales. Este requisito es indispensable en los almacenes que operen el almacén fiscal, para anotar en el certificado los impuestos aduanales que se adeuden, por ser éste un dato que necesita conocer la persona que va a adquirir el título (arts. 239 y 241 LGTIC).

XI. La mención de que la mercancía está asegurada y el importe del seguro, son requisitos que el certificado debe contener, tanto para la más fácil negociación de la mercancía por él amparado, como para que dicho importe se aplique a los adeudos que graviten sobre los bienes, en caso de siniestro. (arts. 244 y 245 LGTOC). (16)

XII. Siendo el certificado de depósito un título destinado a la circulación, es necesario que las personas que van a adquirirlo conozcan los adeudos pendientes a fa-

15. Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Ed. Porrúa, S.A. Méx., p.390

16. Canchola, op. cit., p. 100

vor del almacén, o en su caso, la tarifa pactada que sirve de base para calcularlos, o bien, la mención de no existir tales adeudos.

Algunos autores, como el caso de Pina Vara, han -- clasificado estos requisitos de la siguiente manera:

1. Personales;
2. Documentales;
3. Relativos al depósito; y
4. Relativos a las mercancías.

Son Personales:

La designación y firma del almacén; y, el nombre - del depositante.

Son documentales:

La mención de ser "certificado de depósito"; la fe cha de expedición del título; y el número de orden que le corresponda.

Son relativos al depósito:

El lugar de depósito; la mención de haber sido cons tituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o bienes respectivos; el plazo señalado para el depósito; y, la mención de los adeudos o de las ta rifas en favor del almacén general o, en su caso, la men-- ción de no existir tales adeudos.

Son relativos a las mercancías depositadas:

Su especificación, con mención de su naturaleza, - calidad y cantidad y todos los demás datos que sirvan para su identificación; y la mención de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso. (17)

E. Tipos de certificados.

Cervantes Ahumada, al referirse al mecanismo de -- operación lo hace de la siguiente forma: "el depositante - lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado - debiera ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prenda ria sobre las mercancías amparadas por el certificado. (18).

Tratándose de los certificados de depósito, estos pueden ser de varios tipos, es decir, que el certificado de depósito puede ser:

1. Certificado de depósito con bono de prenda;
2. Certificado de depósito sin bono de prenda;
3. Certificado de depósito fiscal; y

17. Op. cit., p. 412

18. Op. cit., p. 158

4. Certificado de depósito de mercancías en tránsito.

A continuación trataremos cada uno de ellos.

1. Certificado de depósito con bono de prenda.

El caso más común es que, por cada depósito de bienes o mercancías los Almacenes Generales de Depósito expedirán siempre un certificado de depósito, el cual, al surgir a la vida jurídica puede ser: un certificado de depósito -- negociable o no negociable, es decir, un certificado de -- depósito con bono de prenda o sin bono de prenda. (art. -- 230 LGTOC).

En realidad, todo certificado de depósito es negociable, mientras no se anote en el mismo la leyenda "no -- negociable". (art. 230, párrafo primero, in fine).

Teóricamente, cuando el depositante solicite un -- certificado de depósito con bono de prenda es que desea -- negociar con él, o sea, que piensa desprender el bono del certificado para obtener un crédito prendario.

Los bonos de prenda expedidos deberán ir adheridos al certificado de depósito correspondiente, y el almacén -- en ningún caso podrá expedir solo uno de los títulos salvo cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, en este supuesto no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él. (19)

A lo que podemos agregar que el bono de prenda podrá ir adherido al certificado o separadamente de él (art. 11, párrafo tercero, LGOAAC).

Al respecto Pina Vara señala que: "el certificado de depósito y el bono de prenda constituyen un título doble; el bono de prenda no se explica si no se expide en relación con un certificado de depósito". (20)

Si el depósito se constituye sobre bienes o mercancías individualmente designadas, solamente podrá expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito el Almacén General (art. 230 LGTOC). La misma LGTOC, previene la posibilidad de expedir varios bonos de prenda en relación con un sólo certificado, y esto sucede, cuando se trata de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados; y así tenemos que el art. 230 establece que: "cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante bonos de prenda múltiples..."

Cuando se expidan bonos de prenda múltiples en relación con un solo certificado, desde el momento de su expedición el almacén debe hacer constar en los bonos el importe del crédito que el bono representa, el tipo de interés pactado y la fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.

20. Op. cit., p. 412

Además, los bonos de prenda múltiples, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a un certificado, y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, a su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono (art. 237 LGTOC).

Y finalmente podemos afirmar que, en el caso de bienes o mercancías individualmente designados, los almacenes están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, por el tiempo de duración del depósito (art. 280 y 282 LGTOC).

Por otro lado, tratándose de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, el almacén está obligado a restituir otros tantos de la misma especie y calidad, que la recibida en depósito. (arts. 281 y 283 LGTOC).

Tratándose de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, los almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados, por su valor corriente en su mercado en la fecha de constitución del certificado. (art. 284 LGTOC).

La expedición de varios bonos de prenda en relación con un sólo certificado de depósito, en la práctica es casi desconocido, pues lo normal es que, todas las mercancías que se reciben en depósito, se reciben con el carácter de individualmente designadas.

2. Certificado de depósito sin bono de prenda.

A solicitud del depositante, los certificados de depósito sólo podrán expedirse sin bono de prenda (art. 11, párrafo segundo LGQAAC), por lo cual es requisito formal que en el certificado de depósito lleve la mención expresa de "no negociable", por lo tanto, el almacén no expedirá bono de prenda alguno en relación con el certificado, y solamente se expedirá el certificado de depósito.

En la práctica, cuando se trata de este tipo de certificado se menciona la siguiente leyenda: "certificado de depósito sin bono de prenda".

La Asociación de Banqueros de México, A.C., al tratar este punto advierte que el objeto de los certificados sin bono de prenda se refiere fundamentalmente a los siguientes casos:

"a) Cuando se trata de certificado no negociables".

"b) Cuando no se piense pignorar la mercancía, o sea, en aquellos casos en que el depositante necesite el servicio de almacenamiento, pudiendo utilizar el certificado, por ejemplo, para la venta de las mercancías".

"c) Cuando se desee pignorar el propio certificado"

"Este último inciso es tema que interesa comentar y nos proporciona la oportunidad de afirmar que el certificado de depósito como título de crédito que constituye un bien mueble, sí puede ser objeto de pignoración".

" Concluyendo, el certificado de depósito con bono de prenda permite pignorar la mercancía misma que ampara,

y el certificado de depósito sin bono de prenda, pignorar el propio certificado, como representativo de esa mercancía, - sin necesidad de poner en circulación bono alguno". (21).

Por lo que se refiere al primer inciso, posiblemente la Asociación de Banqueros quiso reafirmar que cuando - el certificado de depósito no tiene bono de prenda este se rá no negociable.

Por lo que se refiere al segundo inciso, el tenedor legítimo del certificado hace uso del Almacén General de - Depósito, no porque desee solicitar u obtener crédito, sino porque su problema es de espacio, es decir, que lo que busca el depositante es donde guardar su mercancía, para posteriormente venderla.

Y por lo que se refiere al tercer punto, este se - práctico hasta antes de 1985, en donde bastaba con endosar el certificado de depósito no negociable a la institución de crédito para poder obtener un crédito prendario. En la actualidad esta práctica ya no se lleva a cabo, pues debemos entender que un certificado de depósito sin bono de -- prenda, de acuerdo a lo que nos señala la ley, es no negociable, lo cual implica que este certificado no puede entrar a la circulación.

En la actualidad lo más común es que se expidan -- certificado de depósito con su correspondiente bono de --- prenda, y el certificado de depósito sin bono de prenda, --

21. Asociación de Banqueros de México, A.C., ¿Qué son los Almacenes Generales de Depósito?, El Universal. 7 de enero de 1975.

se usa cuando el depositante tiene problemas de espacio o bien, cuando se trata de bodegas habilitadas (22), en donde es requisito indispensable llevar el control de toda la --

22. Es conveniente señalar que los Almacenes Generales de Depósito se clasifican en :

A) Directos

Se les llama bodegas directas a aquellas que son -- propiedad del almacén o que éste toma en arrendamiento y -- que maneja y controla en forma directa, con personal pro-- pio. Se pueden subclasificar en tres:

1. Nacionales.

Las que están autorizadas por la ley para recibir mercancías nacionales o nacionalizadas.

2. Fiscales.

Las que están autorizadas por la ley para recibir mercancías sujetas al pago de derechos de -- importación.

3. Refrigeradas.

Esta bodegas reúnen los mismos requisitos que -- las Nacionales, con la variedad de que requie-- ren instalaciones especiales para congelar y refrigerar los productos almacenados en las mismas.

B) Habilitadas:

La LGOAAC faculta a los Almacenes Generales de Depósito, para hacer extensivo este carácter, a las bogedas u otro tipo de instalaciones (silos, corrales, etc.) en --

ejercen un control adecuado sobre las mercancías que reciben para su guarda, principalmente en locales habilitados, así como la existencia de otras irregularidades, se ha visto en la necesidad de dictar las siguientes reglas:

a).- ...

e).- Toda mercancía que se encuentre dentro de las bodegas autorizadas a los almacenes debe quedar amparada - por los correspondientes certificados de depósito."

3. Certificado de depósito fiscal.

Antes de seguir adelante es conveniente señalar que la ley autoriza dos clases de almacenes:

a. Los que se destinen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes; y

b. Los que se destinen a recibir productos, bienes o mercancías sujetos al pago de los derechos de importación. (art, 12 LGOAAC).

De acuerdo con lo antes señalado, sólo los Almacenes Generales de Depósito Fiscal o Almacenes Fiscales, pueden expedir certificados de depósito fiscal.

Cabe señalar que para que un Almacén General de Depósito funcione como almacén fiscal, es necesario autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los Almacenes Fiscales sólo pueden establecerse en los lugares donde existan aduanas o en los demás que expremente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras, conforme a la ley aduanera (art. 14, párrafo segundo de la LGOAAC).

El principal objeto de estos Almacenes Fiscales, es el de permitir la internación de mercancías de procedencia extranjera al país, sin el previo pago de los derechos de importación (art. 96, párrafo segundo de la Ley Aduanera); lo cual constituye un gran ahorro para el depositante, ya que puede diferir los derechos de importación hasta por dos años.

Las mercancías depositadas en estos almacenes, de acuerdo con la Ley Aduanera, podrán ser regresadas a su país de origen, sin que causen derechos de importación o exportación, siempre y cuando este trámite se corra antes de que venza el plazo autorizado del depósito.

Los Almacenes Generales de Depósito Fiscal, también expiden certificados de depósito por las mercancías depositadas, con la variante de que como las mercancías depositadas están sujetas al pago de derechos de importación, los certificados, en consecuencia, van hacer certificados de depósito fiscal, en los cuales se hace notar esta situación especial, así como también el valor de los impuestos pen--

dientes de pago. Al igual que en el certificado de depósito común, en el certificado de depósito fiscal se pueden hacer retiros de bienes o mercancías parciales o totales de acuerdo a las necesidades del depositante, de tal suerte que en caso que fuere parcial solamente se llevará a cabo la revisión aduanera a los bienes o mercancías que se retiren y el remanente continuará como originalmente fue almacenado.

Para que el tenedor del certificado pueda retirar los bienes o mercancías depositados en los almacenes fiscales, es necesario que haya pagado las obligaciones que haya contraído con el Fisco y con los almacenes.

Los derechos de importación se cubrirán conforme se vayan retirando las mercancías depositadas, ya sea como mencionamos anteriormente, en partidas parciales o en forma total, tomando como base para la liquidación los impuestos anotados en el pedimento de importación que se formula de acuerdo con las tarifas en vigor, a la fecha en que la mercancía cruzó la frontera. La ventaja de liquidar los derechos conforme se vaya requiriendo el producto, evitando invertir en los derechos de la mercancía en depósito, viene a representar un ahorro considerable de intereses al importador.

Entre otras ventajas que ofrece el Almacén Fiscal es el resguardar los bienes o mercancías importadas de posibles modificaciones arancelarias, así como también, de futuras prohibiciones o restricciones para importar.

El certificado de depósito fiscal con su correspondiente bono de prenda, que también es fiscal, podrá ser --

utilizado para obtener crédito prendario, pero en este caso, es indispensable, hacer notar al acreedor prendario, - que el valor del certificado de depósito fiscal, además - del precio del costo de las mercancías según facturas, a-- gregado de fletes y otros gastos, incluye el importe de -- los derechos de importación, por lo que es sumamente impor- tante que al conceder un préstamo con esta garantía, deduz- can el valor de los derechos pendientes de pago que se an- tan en el mismo título de crédito, para no ocurrir en el - error de prestar el 70%, o el porcentaje convenido, sobre una cantidad inflada, que los colocaría en una situación - desventajosa, en el supuesto caso de la falta de pago del préstamo, pues en caso de remate, en primer término se --- pagan las deudas al fisco. Cabe recalcar que los derechos se determinan de acuerdo con las tarifas en vigor a la --- fecha de cruzar la frontera el producto. (23)

4. Certificado de depósito de mercancías en trán- sito.

Las crecientes necesidades del comercio moderno y el deseo del legislador por darles pronta y eficaz satis-
facción, así como el de proporcionar mayor amplitud y movi-
lidad al crédito, han sido los factores determinantes, que

23. Asociación de Banqueros de México, op. cit., El Univer-
sal. 7 de enero de 1975.

han originado la inclusión dentro del derecho mercantil del certificado de depósito para mercancías en tránsito.

El art. 11, párrafo sexto y séptimo de la LGOAAC, señala: "Los almacenes generales de depósito podrán expedir también certificados de depósito por mercancías en tránsito, siempre que el depositante y, en su caso, el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas y otras eventualidades dañosas originadas directamente por el movimiento de los mismos. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos".

"Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes".

Del precepto citado, se desprenden las siguientes hipótesis:

a. Los almacenes generales de depósito se encuentran facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, no sólo por los bienes y mercancías que se encuentran depositados en sus bodegas, sino también de aquellas mercancías en transporte. (24)

b. Que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad por escrito, es decir, que tanto el depositante como el acreedor prendario deben estar de acuerdo en el traslado de las mercancías depositadas.

c. Que acepten ser responsables de las mermas que

24. Martínez y Flores, op. cit., p. 149

pudieran ocurrir con motivo del traslado.

d. Las mercancías en tránsito se aseguran cubriendo todos los riesgos normales de transporte, así como robo y faltante total o parcial; dicho seguro se tramitará a través del almacén, obteniendo póliza a su favor, siendo las primeras por cuenta del depositante. Sin embargo, en la práctica los almacenes generales permiten que el depositante contrate con la aseguradora que más le convenga, con la condición de que la póliza este a favor del almacén y sea entregada antes del traslado.

e. Y finalmente los documentos de embarque deben estar expedidos o endosados a los almacenes, es decir, los conocimientos de embarque se formularán anotando como remitente y consignatario al almacén, ya que éste es el único responsable del envío y debe quedar protegido, enviándose el conocimiento por correo certificado a sus oficinas o sucursales ubicadas en la plaza a donde vaya destinada la remesa y entregarán la mercancía en su caso al tenedor del certificado en tránsito, contra la devolución del mencionado título o la almacenarán nuevamente en las bodegas del propio almacén en esa plaza, amparándola con un nuevo certificado que se canjeará por el de tránsito. (25)

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dió a conocer a los Almacenes Generales de Depósito a través de su Circular número 496 del 23 de octubre de 1961, inciso -

25. Asociación de Banqueros de México, op. cit.; El Universal, 10 de enero de 1975.

g) que señala "Solamente pueden expedir certificados de depósito amparando mercancías en tránsito cuando se trate de transportar dichas mercancías de una bodega a otra, las cuales deben estar previamente autorizadas por esta Comisión".

F. Derechos del tenedor legítimo del certificado.

De acuerdo a los arts. 19, 20, 229, 239, 240, 241 y ss. de la LGTOC, los cuales regulan los derechos del tenedor legítimo del certificado de depósito, se desprenden -- las siguientes situaciones:

1. El tenedor de un certificado de depósito no negociable, en cuyo supuesto no se expidió bono de prenda -- alguno en relación con dicho certificado.

2. El tenedor del certificado de depósito y, a la vez, del bono o bonos de prenda respectivos (tenedor del doble título).

3. El tenedor del certificado de depósito pero no del bono o bonos de prenda, por haberlos negociado en forma separada del certificado correspondiente. (26)

A continuación examinaremos cada una de las situaciones mencionadas, señalando los derechos que atribuyen a su tenedor legítimo.

En el primer caso, y de acuerdo con los arts. 19 y

241 de la mencionada ley, el tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, en cuyo caso no se expidió bono de prenda en relación con dicho certificado, tiene el derecho exclusivo de disponer de las mercancías o bienes que en ellos se mencionan; la disposición de la mercancía podrá ser total o en partidas, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes, previo el pago de las obligaciones que el tenedor legítimo tenga contraídas con el fisco y con los almacenes (art. 241 LGTOC).

En el segundo caso, el tenedor legítimo del certificado de depósito y, a la vez, del bono o de los bonos de prenda respectivos, no solamente tiene derecho de disponer de las mercancías o bienes mencionados en el certificado, sino que le atribuye pleno dominio sobre las mismas y puede retirar del almacén las mercancías depositadas en cualquier momento con el sólo hecho de entregar el certificado de depósito y del o de los bonos de prenda correspondientes, previo el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes.

Veamos por último, cuales son los derechos del tenedor legítimo del certificado de depósito, pero no del o de los bonos de prenda, por haberlos negociado en forma separada del certificado correspondiente.

El que solamente sea tenedor del certificado de depósito, pero no del o de los bonos de prenda respectivos, tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obli-

gaciones que tenga contraídas con el fisco y los almacenes, y el depósito, en dichos almacenes, de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos. De igual forma y bajo la responsabilidad de los almacenes, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división, retirar una parte de los bienes depositados, entregando a los almacenes una cantidad de dinero proporcional al monto del adeudo que representa el bono o bonos de prenda respectivos y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del fisco (si las hubiera) y de los almacenes. En este caso -- los almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talonario respectivo. (art. 240 LGTOC). El anterior caso se presenta cuando se desconoce al tenedor legítimo del bono de prenda negociado; cuando se conoce al tenedor legítimo del bono de prenda, se le solicita la liberación de una parte de la mercancía pignorada, previo el pago del valor de la mercancía que deseamos liberar, con lo cual se extenderá la carta de despignoración, a través de la cual, se podrá retirar la mercancía.

El presente caso lo podemos ejemplificar de la siguiente manera: un comerciante en metales depósito en un almacén diez toneladas de pedacería de fierro que tiene un valor total de mil trecientos pesos: el almacén le entrega el certificado de depósito, que comprueba la propiedad del fierro depositado, y el bono de prenda correspondiente. Dicho comerciante necesita fondos y solicita un préstamo de mil pesos con garantía prendaría de la mercancía deposita-

da en el almacén. El dueño de la mercancía recibe el importe del préstamo, entrega el bono al acreedor prendario y - el comerciante continúa siendo el dueño del fierro depositado, pero no puede retirarlo si no es depositado en el almacén los mil pesos, más intereses, importe del bono de -- prenda. Como los bienes permiten cómoda división, el comerciante tenedor del certificado de depósito podría retirar cinco toneladas de fierro mediante el depósito en el almacén de la parte proporcional del importe del bono de prenda, o sea de la cantidad de quinientos pesos más intereses. En consecuencia el saldo del importe del crédito quedaría garantizado con las otras cinco toneladas de fierro que continuarían depositadas en el almacén.

Por lo tanto, el tenedor legítimo del certificado de depósito, tiene derecho, como a quedado establecido, a retirar las mercancías depositadas previo el pago de las - obligaciones contraídas. Así como también tiene derecho a recoger las cantidades que procedan de la venta de las mercancías, o del importe de la indemnización en caso de si-- niestro, en donde los almacenes serán considerados como depositarios de esas cantidades (art.246 LGTOC).

Tales acciones prescribirán en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito de las mercancías. (art. 250, párrafo primero y segundo, LGTOC).

G. Vencimiento del plazo del certificado de depósito.

Como ya señalamos anteriormente, es requisito formal señalar el plazo para el depósito, el cual nos va a permitir conocer la fecha de su vencimiento, es decir, la determinación del plazo de depósito es necesario para conocer el momento a partir del cual se devengan los derechos respectivos; es conveniente señalar que la duración del depósito de mercancías o bienes se establece libremente entre los almacenes y el depositante, con la excepción de que se trate de bienes o mercancías sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, la duración del depósito no debe exceder del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda, o del plazo de dos años, cuando no existe término especialmente señalado, (art. 286 LGTOC).

No hay que olvidar que el depositante puede retirar las mercancías depositadas antes del vencimiento del plazo, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda, y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes.

Al vencimiento del plazo, el depositante está obligado a retirar su mercancía o bienes depositados, previo el pago de sus obligaciones; o en su caso, gestionar inmediatamente con el almacén la revocación del certificado de depósito a la fecha del vencimiento, para evitar el riesgo del remate de las mercancías por vencimiento del plazo. El trámite para la renovación del certificado es muy sencillo, ya que con la sola manifestación del depositante de renovar el certificado, el almacén canjea el certificado ven--

cido por uno nuevo.

Los Almacenes Generales de Depósito procederán a vender al mejor postor y en remate público, los bienes o mercancías depositados, cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren 8 días sin que hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o aviso que hiciere el mismo por carta certificada, si el domicilio del depositante fuera conocido, o mediante su publicación por una vez en el periódico oficial de la localidad y en otro periódico de la capital del distrito o estado en cuya jurisdicción se encuentren depositadas las mercancías o bienes, (27) (arts. 21 y 22, párrafo primero, LGOAAC).

"En la práctica, sin embargo, sucede con frecuencia que los títulos negociados se encuentran con diez, quince o más días de vencidos. Esto ocurre, por regla general, cuando no hay el propósito de retirar la mercancía al vencimiento del depósito y la expedición de nuevos títulos en canje de los vencidos. Aun en el caso de que la renovación se solicite oportunamente, a las veces sucede que por exceso de trabajo la empresa almacenadora no puede expedir los nuevos documentos, y transcurren más días de los que indica el precepto citado últimamente". (28)

El procedimiento de remate de mercancías lo estudiaremos más adelante.

27. Olvera de Luna, Omar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, S.A., Méx., p. 139

28. Canchola, op. cit., p. 99

C A P I T U L O I I I

EL BONO DE PRENDA

A. Concepto de bono de prenda. B. Naturaleza jurídica del bono. C. Requisitos formales del bono. D. Importe del crédito. E. Vencimiento del plazo. F. Incumplimiento - del pago. G. Derechos del tenedor legítimo del bono. H. Estudio comparativo del certificado de depósito y del bono de prenda.

A. Concepto de bono de prenda.

El bono de prenda es un título de crédito representativo de las mercancías que en él se señalan, y que se derivan del "warrant" del derecho inglés y del derecho francés. Tiene como finalidad, permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que

sobre ellas se constituyen. (1)

Al bono de prenda no solamente se le conoce con el nombre de warrant, sino también como "bulletin de gage", - en el derecho inglés (2), por otro lado, Casasus nos señala que el "warrant o bulletin de gage, es un título que — comprueba el anticipo hecho sobre la mercancía, es el contrato de préstamo sobre prenda porque existe la garantía real de la cosa; porque el contrato queda legalmente perfecto y los derechos claramente asegurados. El título, pues, equivale a la prenda de la mercancía según la legislación común". (3)

El profesor Caso Angel, al referirse al bono de prenda lo conceptua de la siguiente forma: "es el documento que acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes depositados en el Almacén que lo emite, y a los que se refiere el certificado correspondiente; por sí solo constituye un título de crédito, mediante el cual su tenedor legítimo puede transmitir su calidad de acreedor prendario a una tercera persona". (4)

En esta forma se expresa Martínez y Flores al referirse al bono de prenda: "el bono de prenda es un título

-
1. Cervantes Ahumada, op. cit., p. 161
 2. Casasus, Joaquín D., Las Instituciones de Crédito, Ed. Oficina tip. de la Secretaría de Fomento, Méx., p. 52
 3. IDEM, pp. 53 y 54
 4. Caso, Angel y Ortega, Rogaciano, Documentos Mercantiles, Ed. Beatriz de Silva, S. de R.L. de C.V., Méx., p. 250

de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita a su poseedor legítimo la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado correspondiente". (5)

El antecedente legal más próximo lo encontramos en el art. 341 del Código de Comercio hoy abrogado, en donde decía que "el bono de prenda, representa el contrato de -- préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías -- depositadas, los cuales confieren por sí mismos los derechos y preeminencias de un crédito prendario".

El art. 229 de la LGTOC, nos señala que "el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente".

La ley nos señala que pueden haber certificados de depósito en donde no se expida bono de prenda, a solicitud del depositante y, por otro lado, existen también bonos de prenda individuales y bonos de prenda múltiples; Canchola (6) al tratar este punto lo hace de la forma siguiente: -- "cuando el certificado de depósito se expide como no negociable, no se expide ningún bono de prenda con relación a él; porque siendo la finalidad del certificado negociar la mercancía sin moverla de sitio, resulta de ahí que cuando se expide éste como no negociable, no hay razón para que se expida bono o bonos de prenda correlativos. Es el único

5. Op. cit., p. 144

6. Op. cit., p. 101

caso en que el almacén puede expedir uno de ambos títulos aisladamente. En cambio, cuando las mercancías han sido — genéricamente designadas, el almacén puede expedir, a solicitud del depositante, bonos de prenda múltiples representativos de una parte igual del crédito; en cuyo caso, según lo hemos señalado anteriormente, se hará constar en cada bono el importe del crédito que cada uno representa, el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento que no será posterior a la en que concluya el depósito; se hará constar también que su tenedor legítimo tendrá en su cobro el orden de prelación indicado por el número del bono. Todo lo cual se hará constar en el correspondiente certificado de depósito. Pero cuando las mercancías han sido designadas individualmente el almacén deberá expedir un bono de prenda por cada certificado de depósito y ambos irán adheridos”.

De todo lo antes señalado podemos concluir que el bono de prenda es un título de crédito representativo de mercancías indicadas en el certificado de depósito, en consecuencia es un título de crédito accesorio. Los antecedentes del bono de prenda son los mismos que para los Almacenes Generales de Depósito y del certificado de depósito; — solamente los almacenes generales autorizados pueden expedir los bonos de prenda; a través del bono de prenda se — puede constituir un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito, y que este puede no expedirse a solicitud del depositante, cuando se trate del certificado de depósito no negociable; cuando se trate de mercancías o bienes designados genéricamente, podrán —

expedirse, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples.

B. Naturaleza jurídica.

Al igual que el certificado de depósito, el bono de prenda es considerado por nuestra doctrina jurídica como un título de crédito ya que reúne los requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y circulación que identifican a un documento determinado como tal, además de que la LGTOC al referirse al mismo le atribuye este carácter de título de crédito.

Ahora bien, el certificado de depósito y el bono de prenda son títulos de crédito, pero son títulos de crédito representativos de mercancías, tal y como nos lo señalan los arts. 19, 229, 231. fraccs. VI y VII y demás de la citada ley.

El maestro Rodríguez Rodríguez en su obra Derecho Mercantil, da el siguiente concepto de bono de prenda: "Es un título-valor accesorio a un certificado de depósito, por el que certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda, por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento" (7).

De tal concepto comprobamos lo antes señalado, es decir, que el bono de prenda es un título de crédito, pero

7. Op. cit., p. 381

además señala el maestro Rodríguez que el bono de prenda es un título accesorio al certificado de depósito, y nos dice que: "el bono de prenda se emite siempre en relación con un certificado de depósito, al que debe ir adherido (art. 230) y del que se desprende en el momento de su emisión", y agrega que "el texto del bono hace continua referencia al certificado de depósito. Por esto, puede decirse que el bono no tiene existencia y valor legales, sino en la medida en que los tiene el certificado de que dependen". (8).

Pina Vara nos dice que: "el certificado de depósito y el bono de prenda constituyen un título doble; el bono de prenda no se expedirá si no se expide en relación con un certificado de depósito". (9).

El art. 229 de la LGTOC señala que el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente, lo cual supone que el tenedor del certificado de depósito ha obtenido un crédito por parte del que va a ser titular del bono, crédito que no es simple, sino que tiene garantía prendaria representada por las mercancías a las que el certificado se refiere (10).

En consecuencia el bono de prenda tiene como función servir de medio para acreditar en la forma más sencilla en

8. IBIDEN

9. Op. cit., p. 412

10. Rodríguez Rodríguez, loc. cit.

la práctica, la constitución de un crédito prendario sobre la mercancía depositada, sin que haya necesidad de entregar la mercancía dada en prenda al acreedor correspondiente.

C. Requisitos formales del bono.

Como hemos señalado anteriormente, los certificados de depósito y los bonos de prenda son desprendidos de libros talonarios, y de acuerdo con el art. 231 de la LGTOC, deberá contener los requisitos señalados para el certificado de depósito, requisitos que no haremos alusión porque ya han sido mencionados y analizados anteriormente. Pero además de los requisitos apuntados para el certificado de depósito, el bono de prenda debe contener, de acuerdo con el art. 232 de la citada ley, los siguientes:

Art. 232.- El bono de prenda deberá contener, además:

- I. El nombre del tomador del bono;
- II. El importe del crédito que el bono representa;
- III. El tipo de interés pactado;
- IV. La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
- V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- VI. La mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en

el certificado de depósito.

El primer requisito formal del bono de prenda señala, que se tiene que anotar el nombre del tomador del bono, de donde se deduce que el bono de prenda no puede ser innominado, y esto tiene su fundamento en el decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil de fecha 10 de diciembre de 1982, así como también del dictamen complementario del proyecto de decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de fecha 18 de diciembre de 1982, en los que se prohíbe la expedición de los certificados de depósito y del bono de prenda en forma innominada o al portador, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 30 de ese mismo mes y año.

Por lo que se refiere al importe del crédito que el bono representa, solamente señalaremos que siendo un título en el que se hace constar un crédito prendario, es esencial la mención de su importe, más adelante se hará alusión a este punto.

En cuanto al tipo de interés pactado, es importante que se conozca la cantidad de dinero que se tendrá que pagar a la fecha del vencimiento del bono por concepto de interés, ya que en el supuesto de que el depositante quisiera vender el certificado, es importante que se conozca que el bono está pignorado. El art. 233, in fine, señala que cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado. Sin embargo, en la práctica ---

este requisito regularmente no falta, aun cuando el bono - haya sido descontado, y no sólo no falta, sino que, además, se menciona el tipo de interés pactado para el caso de que se incurra en mora. (11)

En cuanto a la fecha de vencimiento, este requisito es necesario para conocer en que fecha deberá ser pagado el importe del crédito; por ser importante este requisito lo examinaremos más adelante.

En cuanto al quinto y sexto requisito, relativos a la negociabilidad del bono, tendremos la oportunidad de -- examinarlo más detalladamente en el siguiente capítulo.

En este inciso sólo resta agregar algunas notas -- relativas al bono como son que "el bono de prenda además -- de la mención de ser tal, inserta en el texto mismo del documento, deberá contener los requisitos señalados para el certificado de depósito. Conviene advertir que el número -- de orden deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o bonos de prenda, y que éstos deben llevar un número progresivo, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado". (12).

D. Importe del crédito.

Una vez que el depositante deposite su mercancía en

11. Canchola, op. cit., p. 102

12. Pina Vara, op. cit., p. 413

un Almacén General de Depósito, esté le entrega un certificado de depósito y uno o unos bonos de prenda; el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener los requisitos mencionados en el art. 231, pero además el bono de prenda deberá contener los requisitos señalados en el art. 232; entre los que figuran el importe del crédito que el bono representa para lo cual, es conveniente, tener en cuenta el valor de la mercancía, para el caso de que se quiera negociar el bono, para lo cual se necesita una estimación de las mercancías en el momento del depósito. En la práctica basta la declaración estimativa efectuada por el depositante, así encontramos en el certificado y en el bono de prenda la leyenda "valor declarado por el depositante".

En relación al mismo, el profesor Ripert nos dice que: "de hecho, el bono de prenda se consiente sobre mercancías de negociación corriente, cuyos precios se cotizan de modo que basta conocer la naturaleza de la mercancía — para determinar su valor". (13).

Las instituciones de crédito a las que la ley autoriza para otorgar crédito con garantía de certificado y bonos, están autorizados para conceder préstamo hasta por el 70% del valor declarado en dichos títulos de crédito.

Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que el bono representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del te-

13. Ripert, George, Tratado elemental de derecho comercial, Ed. Argentina, Buenos Aires, p. 256

nedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado, para repetir por el exceso que reciba el tenedor -- del bono sobre el importe real de su crédito (art. 233 --- párrafo primero LGTOC).

E. Vencimiento del plazo.

De acuerdo con el art. 232, fracc. IV, la fecha -- de vencimiento del bono de prenda constituye un requisito formal del mismo, y el cuál nos permite conocer el momen-- to en que se devengan los derechos respectivos. Es conve-- niente recordar que el plazo de depósito de bienes o mer-- cancias es establecido libremente entre el almacén y el de-- positante, con las excepciones ya señaladas. Según afirma-- mos en renglones anteriores el bono de prenda es un título de crédito accesorio que corre la suerte principal, en este caso del certificado de depósito, por lo tanto, el bono de prenda representa una obligación accesoria y, en consecuen-- cia habrá que seguir para su vencimiento la suerte de la - obligación principal que garantiza y por lo tanto, no podrá el bono, exceder el plazo del vencimiento que el certifica-- do indique (art. 232, fracc. IV).

Las instituciones que otorguen crédito con esta ga-- rantía, deben cuidar que el vencimiento del préstamo no sea posterior a la fecha del vencimiento del título de crédito mencionado.

Al igual que en el certificado de depósito, en el

bono de prenda no es necesario esperar la fecha de vencimiento para hacer retiros parciales o totales de bienes o mercancías depositadas, es decir, el depositante puede retirar mercancías depositadas del almacén, siempre y cuando se garantice la cantidad que ampara el bono, o bien, haciendo pagos parciales a la institución de crédito y con ello liberando la mercancía pignorada. Y cuando el acreedor prendario acuda al almacén porque a vencido el plazo del crédito prendario, se le podrá cubrir tal crédito con las cantidades que el depositante dejó al realizar su retiro, ya sea total o parcial.

F. Incumplimiento del pago.

El tenedor legítimo del bono tiene derecho a recibir el pago del crédito prendario, más los intereses respectivos, al vencimiento del plazo convenido. De lo contrario deberá protestar el bono a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento (art. 242, párrafo primero - LGTOC).

Después de hecha la diligencia del protesto, el tenedor del bono de prenda protestado, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público (art. 243 LGTOC).

Casasus al referirse a este punto lo hace de la forma siguiente: "como una compensación de las facilidades

que la ley a otorgado al acreedor, para la venta de la --- prenda consignada a su favor, ha exigido dos requisitos --- que previamente deben obsequiarse: á saber, el protesto y el transcurso de un plazo de ocho días dentro del cual el deudor tiene derecho de salvar sus mercancías pagando su deuda". (14).

Es conveniente señalar que el procedimiento de remate público de los bienes o mercancías amparados por el certificado de depósito y del bono de prenda no solamente se presenta por falta de pago al acreedor prendario, sino que, existen otros casos que es conveniente señalar en este inciso, y así tenemos:

1. Que la LGOAAC en su art. 21 otorga el derecho al tenedor legítimo del bono de prenda para pedir al almacén el remate de las mercancías, aún dentro del término de vigencia del certificado, cuando el precio que aquellos no --- baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor titulado que designará el mismo almacén por cuenta y a petición de dicho tenedor, y una vez que ha sido notificado el tenedor del certificado de depósito, --- por carta certificada, si su domicilio es conocido o por publicación por una vez en el periódico oficial de la localidad y en otro periódico de la capital del distrito o --- Estado en cuya jurisdicción se encuentren depositados las mercancías o bienes, que tiene diez días para mejorar la --- garantía (o cubrir el adeudo), y si dentro de este el tenedor del certificado no mejora la garantía (o pagar el adeudo), los almacenes procederán a la venta en remate público.

2. Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a mantener en depósito las mercancías que le fueron entregadas, mientras esté en vigor el plazo del depósito -- consignado en el certificado respectivo. Al vencimiento -- del plazo, el almacén podrá notificar al tenedor del bono, en los mismos términos del caso anterior, que retire la -- mercancía depositada en el almacén, ya que transcurridos -- ocho días después del vencimiento del plazo, los almacenes podrán proceder al remate de las mercancías o bienes depositados (art. 22, párrafo primero LGOAAC).

3. Tratándose del depósito fiscal, las autoridades pueden solicitarse el remate por haberse vencido el plazo señalado para el pago de los derechos, impuestos o gravámenes a que estén sujetos los bienes depositados o el que corresponde para retornar las mercancías en caso de desistimiento (art. 97 Ley Aduanera). Este plazo es de un año, -- prorrogable a otro año cuando se solicite (art. 96 L. A.).

El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará por los almacenes en el siguiente orden:

1. Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;
2. Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito;
3. Al pago del valor consignado en los bonos de --

prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondientes a tales bonos.

4. Si hubiere sobrante, se entregará al tenedor del certificado de depósito (art. 244 LGTOC).

En caso de descomposición de las mercancías por causas que no sean imputables al almacén y en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, aquel, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de esas mercancías. El producto de la venta será aplicado en la misma forma que antes se indico.

En caso de siniestro, si los bienes o mercancías estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, se aplicará en la misma forma indicada en los párrafos anteriores (art. 245 LGTOC).

Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que proceden de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, que correspondan a los tenedores del bono de prenda y del certificado de depósito (art 246 LGTOC).

Los Almacenes Generales de Depósito procederán a vender al mejor postor y en remate público, los bienes o mercancías depositados, en los términos siguientes:

I. Anunciarán el remate por un aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará por una vez -- en el periódico oficial de la localidad y en otro periódico del Distrito Federal o Entidad Federativa, en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercancía. Si no hubiere periódico oficial en la localidad, la publicación se -- hará en cualquier otro periódico de la misma localidad, y si no lo hubiere, bastará con que el aviso se publique en el periódico oficial del Distrito Federal o Entidad Federativa correspondiente;

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se -- trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas de los -- almacenes y en presencia de un inspector de la Comisión -- Bancaria y de Seguros. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse estarán a la vista del público desde el día en -- que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra -- al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de -- los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho de adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; y

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior (art. 22 LGOAAC).

De conformidad con el art. 247 de la LGTOC los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme al art. 246. Igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Si el producto de la venta de los bienes depositados o el importe del seguro, en su caso, que el almacén entregue al tenedor del bono de prenda en los casos de los arts. 240 y 245 no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono de prenda o si por cualquier motivo el almacén no efectúa el remate o no entrega al tenedor la cantidad correspondiente, éste tiene derecho a ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito, y contra los demás endosantes posteriores del bono y sus avalistas, en su caso. Ese mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en la vía de regreso que paguen el bono (art. 248 LGTOC).

Tal caso queda reafirmado en el art. 22 LGOAAC in fine, que señala que cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a favor de los Almacenes Generales de Depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

G. Derechos del tenedor legítimo del bono.

El tenedor legítimo del bono de prenda que haya sido negociado separadamente de su correspondiente certificado, tiene derecho de cobrar a su vencimiento, el importe del crédito representado por el propio documento, y los intereses respectivos, para lo cual señala el maestro Martínez y Flores (15): "debe concurrir a los almacenes y pedir el pago del bono, el cual deberá ser cubierto contra la entrega del bono mismo, si el tenedor del certificado ha hecho el depósito en caso contrario, los almacenes no están obligados a hacerlos a su nombre".

En caso de incumplimiento del adeudo, el bono deberá protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento (art. 242 LGTOC).

Cuando el bono no se pagó, el tenedor del documento, una vez protestado éste, tendrá el derecho de solicitar al almacén, dentro de los ocho días siguientes el protesto,

15. Op. cit., p. 148

la venta en remate público de las mercancías depositadas (art. 243 LGTOC).

Por otra parte, cuando el precio de las mercancías o bienes depositados bajaren de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que designe el almacén, el tenedor del bono tendrá derecho a pedir al almacén en que proceda a notificar al tenedor del certificado, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público de los bienes o mercancías depositados (art. 21 LGOAAC).

El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará de acuerdo al art. 244, en donde es sabido que los créditos fiscales y de los almacenes, tienen preferencia sobre el de la prenda, o sea, que el acreedor prendario tendrá derecho de que se le pague con el producto de la venta de los bienes en el orden citado, --- ahora bien, cuando existen varios bonos en relación con un certificado, estos serán pagados de acuerdo al orden de prelación indicado en los mismos, o sea, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos.

De igual forma, cuando las mercancías depositadas se hayan aseguradas y suceda el siniestro, el importe de la indemnización respectiva se aplicará en la forma fijada--- para la distribución del producto de la venta en remate público (art. 245 LGTOC), de donde se deduce que el acreedor

prendario tiene derecho de gozar de la indemnización en caso de siniestro, de acuerdo al orden establecido por el art. 244 de la citada ley.

La acción cambiaria es el medio de que dispone el tenedor del bono de prenda para hacer valer sus derechos en contra del obligado en el documento, de acuerdo a los casos anotados en el art. 248 de la LGTOC, o sea:

1. Porque los almacenes se nieguen a pagar el bono con las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito al retirar las mercancías.

2. Porque los almacenes se rehusen a aplicar, al pago del bono, las cantidades recibidas como indemnización por la pérdida de las mercancías aseguradas.

3. Porque una vez protestado el bono, y hecha la petición a los almacenes para que procedan a rematar la mercancía depositada, los almacenes no efectúen el remate.

4. Porque rematada la mercancía los almacenes no paguen el bono con el producto de la venta.

5. Porque las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito, las procedentes de la indemnización en caso de siniestro, o el producto de la venta de la mercancía no baste a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono.

El tenedor del bono de prenda puede ejercitar la acción cambiaria en cualquiera de los casos anteriores contra la persona que haya negociado el bono por primera vez,

separadamente del certificado de depósito, y contra los demás endosantes posteriores del bono y sus avalistas. Ese mismo derecho tendrá contra los asignatarios anteriores, - los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

La acción cambiaria del tenedor legítimo de un bono de prenda, puede ser directa o de regreso; es directa cuando se presenta contra la persona que haya negociado por primera vez el bono, separadamente del certificado de depósito, la que será considerada para todos los efectos legales, como aceptante, así como la que se ejercite en contra de sus avalistas. Y finalmente la acción es de regreso cuando se ejercita contra los demás obligados, es decir, contra los endosantes y sus avalistas. (16).

La acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento del bono (art. 250 LGTOC).

La acción cambiaria de regreso caduca:

1. Por no haberse protestado el bono de prenda conforme al art. 242.

2. Por no haberse requerido al tenedor del bono, al almacén respectivo, dentro de los ocho días siguientes al protestado, la venta de las mercancías depositadas.

3. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que la venta no pueda realizarse, o al día en que los almacenes se rehúsen a entregar las cantidades procedentes de la venta, retiro o seguro de esos bienes o

16. Pina Vara, op. cit., pp. 418 y 419

proporcionen sólo una suma inferior al importe de la deuda consignada en el bono (art. 249 LGTOC).

El tender del bono podrá ejercitar la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, contra la persona que haya negociado el bono separadamente del certificado - por primera vez, en los términos previstos para la letra - de cambio (art. 251 LGTOC).

H. Estudio comparativo del certificado de depósito y del bono de prenda.

A continuación haré un breve estudio comparativo - entre el certificado de depósito y el bono de prenda, ya que cada uno tiene características propias que los distinguen.

1. ¿Que son los certificados de depósito?

Los certificados de depósito son títulos de crédito-representativos de mercancías que emiten en forma exclusiva los almacenes generales de depósito y que acreditan la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que los emite.

1. Bis ¿Que son los bonos de prenda?

Los bonos de prenda son títulos de crédito que se expiden anexos a los certificados de depósito y que al completarse en el Banco o en el almacén emisor, acreditan el otorgamiento de un crédito con garantía de las mercancías indicados en

Los certificados en sí = no garantizan un crédito, a menos de que se entreguen en prenda.

Los certificados de depó- sito son títulos de crédito representativos de mercancías con todas las características que requiere la ley.

Todos los créditos otor- gados con la garantía real - que ofrecen los certificados de depósito, deben documen- tarse con un pagaré prenda- rio que especifica la prenda.

2. ¿Que amparan los certifi- cados de depósito?

El certificado de depó- sito ampara los bienes o --- mercancías depositados en el almacén que los emite.

3. ¿Como se expiden los cer- tificados de depósito?

Una vez recibida de con-

el propio bono de prenda y en su correspondiente certi- ficado de depósito. De acuer- do con la ley y la práctica bancaria, el bono de prenda, una vez completado y endosa- do, hace las veces de pagaré prendario.

2. Bis ¿Que amparan los bo- nos de prenda?

El bono de prenda ampa- ra la constitución de un --- crédito prendario sobre las mercancías o bienes indica- dos en el certificado de --- depósito correspondiente.

3. Bis ¿Como se expiden los bonos de prenda?

Los bonos de prenda se

formidad la mercancía en un almacén general de depósito, éste procede a emitir los -- certificados de depósito respectivos.

Los certificados de depósito pueden expedirse como -- títulos negociables o como no negociables, según solicite -- el depositante.

Los certificados negociables se expiden siempre acompañados de uno o unos bonos -- de prenda.

Los certificados de depósito no negociables se expi-- den sin bono de prenda.

4. ¿Como circulan los certifi-- cados de depósito?

Los certificados de depósi-- to expedidos sin bono de pren-- da, circulan en forma indivi-- dual, por medio del endoso. -- Los certificados de depósito -- se expiden nominativamente y se transmiten por endoso.

expiden simultáneamente a -- los certificados de depósito negociables, haciéndose con-- tar en ellas las mismas an-- taciones que exige la ley -- para los certificados de de-- pósito. Sin embargo, quedan pendientes para ser llenados posteriormente los requisitos exigidos por la LGTOC, en -- su art. 232, para documen-- tar el crédito correspon-- diente.

4. Bis ¿Como circulan los -- bonos de prenda?

El bono de prenda origi-- nalmente circula como forma incompleta, anexo al certi-- ficado de depósito. Cuando se negocie por primera vez, es necesario que el bono de prenda sea llenado ante una institución de crédito o el

almacén que lo emitió con los requisitos que señala el art. 232 de la LGTOC.

5. ¿Que derechos concede la ley al tenedor legítimo del certificado de depósito?

La ley otorga el pleno dominio de los bienes que menciona el certificado de depósito no negociable, pudiendo disponer libremente de ellos mediante la entrega de dicho título al almacén que lo expidió.

Ahora bien cuando el certificado de depósito es negociable y el bono ha sido negociado, el tenedor del certificado tiene el dominio de las mercancías y podrá disponer de las mercancías siempre y cuando cubra sus obligaciones contraídas con el fisco, el almacén y el depósito en dichos almacenes de la cantidad que ampare el o los bonos de prenda respectivos.

5. Bis. ¿Que derechos concede la ley al tenedor legítimo del bono de prenda?

El tenedor legítimo del bono de prenda, tiene el derecho de cobrar el importe del crédito que representa el mismo a la fecha de su vencimiento.

El cobro del importe del crédito lo hace el tenedor del bono de prenda al tenedor del certificado de depósito respectivo.

La ley concede, además, al tenedor legal de un bono de prenda, un derecho real sobre las mercancías que represente el certificado de depósito respectivo. Este derecho confiere a su tenedor el privilegio para cobrar el crédito, con el producto de la venta de la mercancía, en

Por otra parte los Almacenes Generales de Depósito están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados en el mismo estado en que los hayan recibido, respondiendo de su conservación y de los daños que se deriven de su culpa.

6. ¿Que efectos produce el vencimiento del plazo del depósito en los certificados de depósito?

El vencimiento del plazo del depósito, significa el término de la obligación del almacén para custodiar la mercancía, pero no significa en modo alguno que los certificados de depósito vencidos carezcan de valor, siempre y cuando no hayan transcurrido el plazo legal de tres años para su prescripción.

7. ¿Que recursos legales puede seguir el tenedor del cer

caso de que no haya sido oportunamente pagado.

6. Bis ¿Que efectos produce el vencimiento del plazo del depósito en los bonos de prenda?

El plazo del vencimiento en el bono de prenda, indica la fecha en que deberá ser pagado el importe del crédito.

El vencimiento del plazo da al tenedor del bono de prenda el derecho de protesto inmediato en el propio almacén que lo haya expedido.

7. Bis ¿Que recursos legales puede seguir el tenedor del

tificado de depósito entregado en garantía de un préstamo para cobrar un crédito que no ha sido pagado oportunamente?

Si el endoso del certificado de depósito es correcto, el tenedor legítimo del mismo tiene a su disposición en cualquier momento, la mercancía que el almacén debe entregar contra el propio título previo el pago de las obligaciones contraídas con el fisco y con los almacenes; o en su defecto de acuerdo a la ley, pedir la venta de los bienes o mercancías depositadas en remate público.

bono de prenda entregado en garantía de un préstamo, para cobrar un crédito que no ha sido pagado oportunamente?

El acreedor prendario debe protestar el bono de prenda ante el almacén emisor, solicitando dentro de los siguientes ocho días, la venta de las mercancías en almoneda pública.

En caso de que no sea suficiente el producto de la venta de la prenda para cubrir el crédito, el acreedor tiene, acción cambiaria contra el tenedor del certificado de depósito o contra cualquiera de los endosantes (art. 248 LGTOC), así como también puede ejercitar la acción causal o la acción de enriquecimiento indebido.

C A P I T U L O I V

LA CIRCULACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA

A. Emisión del certificado de depósito y del bono de prenda. B. Circulación del certificado y del bono por -- primera vez: 1. Negociable, y 2. No negociable. C. Endoso. D. Protesto. E. Inaplicación de la circulación del certificado y del bono.

A. Emisión del certificado de depósito y del bono de prenda.

De acuerdo a la LGTOC y a la LGOAAC, los Almacenes Generales de Depósito autorizados, son los únicos organismos que tienen facultad legal para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre los productos depositados.

dos en sus instalaciones, o bien en instalaciones bajo la custodia de estos almacenes (1). Y así tenemos que el art. 229, párrafo segundo de la LGTOC, señala que "sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (2), podrán expedir estos títulos". Y la LGOAAC en su art. 11 señala que "los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de ---prenda".

De acuerdo con las citadas leyes, los Almacenes Generales de Depósito para actuar como tales, requieren de ---concesión otorgada por el gobierno federal, que compete ---otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y ---Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la del Banco de México.

Al igual que todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, los almacenes quedan sujetos a

1. Los Almacenes Generales de Depósito están autorizados --- para que además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan en propiedad, podrán tener en ---arrendamiento o habilitación locales ajenos en cualquier --- punto de la República, siempre que reunan los requisitos de seguridad, independencia, libre acceso, y control que se ---ejercerá en las mismas.

2. La que actualmente la regula es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, (publicada en el D.O. de la Fed., el 14 de enero de 1985).

la Secretaría de Hacienda, para todo cuanto a ellos se refiere, así como también debén estar registrados ante la C.N.B.S., y estar sujetas a su inspección y vigilancia.

Con su carácter de organizaciones auxiliares de crédito, los Almacenes Generales de Depósito expiden en beneficio de sus depositantes, certificados de depósito y bonos de prenda, que amparan las mercancías que le son dadas en custodia, la LGTOC en su art. 229 párrafo tercero niega la calidad de título de crédito a la constancia, recibo o certificado que expidan otras personas o instituciones que no tengan la autorización federal correspondiente.

"Creemos que este es el artículo fundamental de la Ley. Tiene su origen en la Ley de Instituciones de Crédito de 1926 (art. 221). Se discrimina perfectamente la emisión del certificado, para que tenga la calidad de títulovalor. No es necesario que exista solamente un almacén encargado de un depósito de mercancías, y que el depositario a cambio de ellas, o en su presentación, extienda una constancia o un documento que las ampare. Esto podrá suceder así, pero el título expedido no será un títulovalor sino cuando el depositario sea un Almacén General de Depósito con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda para funcionar, pues solamente de esta suerte los documentos representativos que expidan tendrán los efectos jurídicos que la ley concede a los títulosvalores. Esta es una disposición limitativa que viene a crear situaciones de seguridad, atmósferas de confianza, para la negociación de los títulosvalores expedidos por los Almacenes Generales de Depósito. Es

una manera de evitar el posible desbarajuste que sobrevendría si todos los bodegones pudiesen emitir títulos representativos de las mercancías depositadas que naciesen con la calidad de "títulosvalores" (3).

Los Almacenes Generales de Depósito, autorizados - conforme a la ley, pueden expedir certificados de depósito ya sea negociables como no negociables, certificado de depósito fiscales y certificados de depósito de mercancías en tránsito.

En cuanto a restricciones legales que se imponen - a las actividades de los Almacenes Generales de Depósito, ellos no pueden, salvo situaciones de emergencia que apruebe la SHCP, emitir certificados "cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas, de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociable y de los que amparen mercancías depositadas en bodegas propias o arrendadas manejadas directamente por el almacén - (art. 13 párrafo primero de la LGOAAC).

B. Circulación del certificado de depósito y del - bono de prenda por primera vez.

En cuanto a la circulación del certificado de depósito y del bono de prenda esta queda limitada por iniciati-

3. Saucedo Elizondo, Federico, op.cit., p. 82

va del Ejecutivo, presentada en diciembre de 1982, en donde se establecen, reformas y adiciones a diversas disposiciones de carácter mercantil. En donde quedan reformados la fracc. IX del art. 231, 232 y el 238 en su primer párrafo, y derogándose el segundo.

En el primer caso, el art. 231 establece el contenido del certificado de depósito y del bono de prenda, en donde se establecía en la fracc. IX que el título debería contener: "El nombre del depositante ó, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador", de acuerdo con la reforma que sufrió esta fracc., quedará como sigue: "El nombre del depositante".

En relación con el art. 232 que establece el contenido del bono de prenda, se suprime "o la mención de ser al portador" para quedar únicamente en la fracc. I "El nombre del tenedor del bono".

Y finalmente el art. 238 nos establecía que "El certificado de depósito y los bonos de prenda pueden ser expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero. El tenedor de estos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos". Esta facultad queda limitada en los términos siguientes: "ART. 238. Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero".

(Se deroga el segundo párrafo).

De este modo estos títulos sólo se expedirán en --

forma nominativa, o sea, a favor de persona determinada, - tal y como lo señala el art. 238 antes citado.

Por otro lado, debemos recordar que un vez entregados los bienes o mercancías en el almacén, días después el almacén nos entregará los títulos de crédito correspondientes, los cuales podrán ser a voluntad del depositante:

1. Negociables, y
2. No negociables.

Y en donde cada uno de ellos implica una forma de circulación diferente, las cuales a continuación examinaremos:

1. Negociables.

El tenedor de un certificado de depósito con bono de prenda podrá solicitar crédito prendario con garantía de las mercancías o bienes amparados por los mencionados títulos, a una institución de crédito, la cual, hará el análisis y evaluación de la solicitud, basándose en:

- a. La investigación del solicitante, y
- b. La investigación de la prenda.

Por lo que se refiere al solicitante, la institución de crédito deberá hacer un estudio de la situación financiera y solvencia moral del solicitante. Y en cuanto a la prenda, la institución de crédito, investigará si las mercancías especificadas en el certificado, son de aquellas que pueden aceptar en garantía según el renglón de sus ope-

raciones autorizadas, así como también se hará una inspección física de las mercancías; se comprobará si el valor de las mercancías indicadas en el certificado es el que se cotiza en el mercado y finalmente que las mercancías amparadas con el certificado de depósito estén aseguradas por el almacén o por el depositante contra incendio o siniestro.

La institución de crédito notificará al solicitante la aprobación del crédito y con ello la apertura de la línea de crédito. Y paso siguiente el solicitante del crédito y la institución de crédito convienen lo relativo al plazo del crédito, o sea, a la fecha de vencimiento del bono, la cual no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; así como también el tipo de interés que se cobrará durante la vigencia del crédito e incluso, como antes lo señalamos, el tipo de interés que se cobrará en caso de incurrir en mora; y el importe del crédito que el bono representa, que de acuerdo con la ley no excederá del 70% del valor de la prenda.

Una vez convenidos los requisitos antes señalados, el tenedor del certificado presentará el bono de prenda a la institución de crédito para que ésta haga las correspondientes anotaciones, o sea, el nombre y firma del tomador del bono, el importe del crédito, el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento del crédito y el nombre y firma del tenedor del certificado.

La LGTOC en su art. 236 señala que cuando el bono de prenda se va a negociar por primera vez separadamente -

del certificado de depósito esta se hará con intervención del almacén que haya expedido los títulos o de una institución de crédito, los cuales deberán llenar los requisitos antes señalados y, en su caso, serán responsables de la exactitud de las anotaciones que deben hacerse en el certificado y en el bono, relativos a la negociación del bono de prenda por primera vez, quedando, por ese sólo hecho, considerado como el aceptante de una letra de cambio, para todos los efectos legales de que habla el art. 251 de la ley de la materia, salvo el caso de los arts. 168 y 169 del mismo ordenamiento, en que se equipara al girador.

Teóricamente puede ocurrir que la primera negociación del bono de prenda se lleve a cabo entre particulares, en donde será necesario la intervención del almacén que expide el título de crédito, según lo señala el citado art., sin embargo, esta operación es casi desconocida en la práctica.

Este punto nos lleva a la siguiente cuestión: ¿porque los particulares no pueden llenar los requisitos que establece la ley?

Nuestra pregunta es contestada atinadamente por -- Canchola, que nos señala: "La transcripción en el certificado, puede ser hecha por el mismo almacén al expedir los -- documentos, si así se le ha solicitado oportunamente, pero no por el tenedor del certificado, porque bien podría suceder que éste, obrando de mala fe, transcribiera una deuda menor a la convenida y dolosamente vendiera el documento -- a un tercero de buena fe; o bien, que retirara las mercan-

cias del almacén depositando el importe del bono que él -- mismo hubiera hecho aparecer en el certificado" (4)

Si es una institución de crédito la que negoció el bono por primera vez, será necesario que esta de aviso por escrito al almacén de la negociación, para que el almacén anote los datos en sus correspondientes libros talonarios o constancias que obren en su poder. En la práctica este punto no se lleva a cabo, es decir, la institución de crédito no da aviso al almacén. Pero si la empresa almacenadora es la que ha hecho las anotaciones al expedir el doble título, por habérselo pedido así el tenedor del certificado y de conformidad con el tomador del bono, no será necesario el mencionado aviso.

Una vez que se han tomado las medidas a que nos -- venimos refiriendo, el tomador entregará a su deudor el -- importe del crédito concedido, menos la cantidad por concepto de intereses ordinarios, calculados desde la fecha -- en que operó el bono, hasta la fecha de su vencimiento, le entregará, igualmente el certificado de depósito y conservará en su poder el bono de prenda (5). El cual ha sido endosado en favor de la institución de crédito.

Se aconseja el sistema del certificado de depósito con bono de prenda por ser el que ofrece mayores ventajas al tenedor del certificado, ya que teniendo en su poder --

4. Op. cit., p. 129

5. IDEM, p. 130

este título, puede vender las mercancías en un momento dado, descontando desde luego el valor del crédito concedido por el tenedor del bono de prenda, el cual consta en ambos títulos. Además, puede negociar el propio certificado de depósito, ya sea porque el préstamo original sea por un porcentaje muy bajo en relación con el valor de las mercancías, o bien que la mercancía haya aumentado su valor.

Se ha observado que en la práctica el bono de prenda nunca se desprende del certificado de depósito, o sea -- que se entregan los dos títulos al acreedor prendario, se puede aducir que estas irregularidades se cometen principalmente por que las instituciones de crédito que conceden préstamos pignoratícios, no se han preocupado por conocer a fondo el sistema correcto en este tipo de operaciones y porque los tenedores del certificado de depósito desconocen los graves inconvenientes que les pueden acarrear el operar en esta forma. Otra posible causa, puede localizarse en un deseo de contar con una garantía absoluta por parte del -- acreedor prendario y en el caso de que no se le cubra el valor del crédito con oportunidad, poder adjudicarse la mercancía evitándose el procedimiento de remate que señala la ley y obteniendo en su favor el remanente del precio de la venta de la mercancía en comparación con el saldo a su favor.

Lo cual queda reafirmado en un folleto de Almacena--
 nadora Monterrey, S.A. de C.V., que nos señala que "es prác
 tica aceptable en nuestros medios bancarios y financieros,
 exigir el certificado de depósito acompañado de su corres--

pondiente bono de prenda debidamente endosado como colateral de préstamos bancarios documentados con pagarés!

"Esta práctica se encuentra prevista en el Artículo 334, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que la prenda se constituye con la entrega y endoso de los títulos representativos de los bienes objeto del contrato".

Ahora bien atendiendo a lo que señala el art. 334 que: "en materia de comercio, la prenda se constituye:

Fracc. VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda respectivo".

Creemos, por un lado, que existe una mala redacción del legislador en esta fracción, pues señala que la prenda se constituye "por la entrega 'o' endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato", en tanto que debería decir "por la entrega 'y' endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato", ya que al celebrarse esta operación no solamente se debe entregar o endosar el título, sino que se debe entregar y endosar el título.

Y en la segunda parte de la mencionada fracción, se señala ",o por la emisión o endoso del bono de prenda relativos,", en caso de que este título no se haya emitido, es necesario, que se realice la expedición de éste, o bien se endose el bono de prenda.

Lo anterior nos conduce a las siguientes considera-

ciones: 1o. Que existe una mala redacción por parte del legislador, y 2do. que existe una mala interpretación de las instituciones de crédito, pero esta mala interpretación coloca a la institución de crédito en una situación ventajosa en relación con el solicitante del crédito, por lo que nos preguntamos si esta mala interpretación es de buena fe o de mala fe, y si es de mala fe, las instituciones de crédito están incurriendo en responsabilidad.

Se ha dejado al último el tratamiento de los bonos de prenda múltiples, para no interrumpir la continuidad del presente trabajo; por lo que se refiere a la primera negociación de los bonos de prenda múltiples sólo hay que señalar que la institución de crédito que intervenga en la negociación o el almacén que lo emita, deberá llenar los requisitos que nos señalan las fracciones I, V y VI del art. 232, y que son el nombre del tomador del bono, la firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez, y la mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito. Ya que los requisitos II a IV del citado artículo, han sido llenados por el almacén al momento de su expedición, tal y como lo señala el art. 235 que a la letra dice: "cuando se expidan bonos de prenda múltiples en relación con un certificado, desde el momento de su expedición el almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refiere las fracciones II a IV del art. y en el certificado, la expedición de los bonos con las indi-

caciones dichas".

Con esta práctica que lleva a cabo las instituciones de crédito se desvirtúa el objeto del bono de prenda, y quizás esto indujo al legislador a establecer la expedición del certificado de depósito sin bono de prenda, a solicitud del depositante (art. 230 LGTOC y el art. 11, párrafo segundo LGOAAC).

2. No negociable.

Atendiendo a la teoría general de los títulos de crédito, "un título nominativo con la cláusula 'no a la orden', no es un verdadero título de crédito: sólo conserva tal la apariencia. En efecto, de acuerdo con la parte final del art. 25, los documentos que tienen esta cláusula sólo son transmisibles 'en forma y con los efectos de una cesión ordinaria'. La literalidad, la autonomía y el carácter abstracto de los derechos incorporados en el título, desaparecen con la cláusula 'no a la orden', porque son contrarios a los efectos que produce la cesión ordinaria. El título pasa a ser un documento mercantil sin la naturaleza específica que caracteriza a los verdaderos títulos de crédito". (6).

En este mismo renglón, Tena Ramírez al hablar de estos títulos nos dice que "desaparecen los rasgos caracte-

6. Pallares, op. cit., pp. 112 y 113

rísticos del título de crédito: el rasgo de la legitimación, porque ya no es bastante el título para fundar por sí solo el derecho ejercitado por el tercero, siendo indispensable un documento diverso, el consignativo de la cesión; el rasgo de la autonomía, porque el derecho que el tercero ostenta, continúa expuesto a las mismas excepciones a que lo estaba en cabeza de su causante; el rasgo de la literalidad, por cuanto al contexto del título ha dejado de ser la medida exclusiva y única de la cuantía y modalidades del derecho, siendo posible que el tercero adquirente, al presentar su título para su pago, se encuentre con que el deudor sólo le debe la mitad de su importe, por haber cubierto la otra mitad al primitivo poseedor antes de la transferencia". (7)

El certificado de depósito no negociable (sin bono de prenda), deja de ser un título de crédito, y tan sólo se convierte en un documento mercantil, ya que tal certificado jamás podrá ser puesto en circulación, porque a quedado restringida su capacidad de circulación.

Hoy en día el certificado de depósito no negociable, se utiliza cuando el depositante tiene problemas de espacio, es decir, no tiene donde guardar su mercancía, o bien, en el caso de las bodegas habilitadas, en donde es necesario llevar un control estricto de las mercancías depositadas.

Ahora bien, el depositante de mercancías que a solicitado un certificado de depósito no negociable, es porque

7. Op. cit., p. 161

solamente utiliza el servicio de almacenamiento, y cuando desee hacer retiros parciales o totales de las mercancías depositadas, bastará con la expedición de ordenes de salidas hechas por escrito y firmadas precisamente por las personas autorizadas previamente para ello, en registros de firmas que lleva el almacén, con fines de control.

Es común en la práctica, que al almacén que se le solicite la expedición de un certificado de depósito no negociable, esté se quede "en custodia" en el almacén, con lo cual se impide un mal manejo de este certificado. Ya que hasta antes de 1985, era práctica común la negociación de este tipo de certificado.

C. Endoso

De acuerdo a lo que señala la LGTOC, los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (art. 26).

"De acuerdo con este artículo, = señala Pallares= los títulos pueden transmitirse de dos maneras: o bien por medio de la forma privilegiada del endoso, o bien por cualquier acto jurídico que importe enajenación, sea permuta, cesión ordinaria, dación de pago, transacción, etc., etc".

(8)

Al respecto Astudillo Ursúa señala que "El endoso es según el art. 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos, y sus elementos personales son el endosante, la persona que transmite el título y el endosatario, la persona a quien se transmite el título y que a virtud del endoso se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal" (9).

Por lo que respecta al endoso, que es la parte que nos interesa, éste permite la transmisión del título y al transmitir el título también transmite el derecho literal que se expresa en el título, tal y como se desprende del art. 18 que a la letra dice "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él — consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Nuestra ley acepta tres clases de endosos, según se transmita el título, y son:

1. Endoso en propiedad;
2. Endoso en procuración; y
3. Endoso en garantía.

El certificado de depósito como título de crédito

9. Op. cit., p. 140

puede transmitirse por medio del endoso; y así tenemos que el legítimo tenedor del certificado de depósito y del bono de prenda podrá vender sus mercancías almacenadas sin sacarla del almacén, a través del endoso, basta con que endose conjuntamente ambos títulos en propiedad, para que el endosatario sea el nuevo propietario de los títulos de crédito y en consecuencia de las mercancías que los mismos representan. Al reverso del certificado de depósito existe usualmente un espacio destinado para los endosos, en donde deberá satisfacer los requisitos del art. 29 de la citada ley.

Cuando el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda desea obtener un crédito prendario, es necesario que el depositante endose el bono al acreedor prendario "en garantía" y al liquidarse el adeudo, esté regresa al depositante ya sea a través de un nuevo endoso o bien, se cancela el endoso en garantía. El endoso del bono de prenda constituye una garantía de los bienes depositados de un crédito prendario, los subsecuentes endosos del bono de prenda significan la transmisión de los derechos del crédito prendario que ampara el mismo.

Cabe recordar que el bono de prenda, según establece el art. 236 de la ley de la materia, sólo puede ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito correlativo, con la intervención del almacén que haya expedido ambos documentos, o de una institución de crédito.

Es conveniente recordar que por iniciativa del Eje-

cutivo presentada en diciembre de 1980, se adiciona el último párrafo del art. 32, en donde se establece que el endoso en blanco o al portador del certificado de depósito se prohíbe, y así el citado artículo en su último párrafo --- señala que: "tratándose de acciones, bono de fundador, --- obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno".

No obstante lo antes señalado, para algunos autores como Tena Ramírez y Vivante sustentan otra hipótesis relacionada con el certificado de depósito y el bono de prenda, y así tenemos que Tena Ramírez señala que "el certificado confiere a su tenedor el dominio pleno de las cosas depositadas, quien puede retirarlas en cualquier tiempo mediante la devolución del doble título y el pago de sus obligaciones a favor del Fisco y el Almacén (art 239)!"

"Pero no es del todo correcta esta afirmación de la ley, porque no es verdad en estricto rigor lógico, que el certificado confiera al tenedor legítimo el dominio pleno de referencia. El reparo es de Vivante, y nos parece justo. "El endoso del certificado transmite solamente el derecho de disponer de la mercancía: he aquí la consecuencia mínima, si se quiere, pero la única constante e inevitable de dicho endoso, cualquiera que sea la causa por la cual se efectúe, y el legislador debiera haberse limitado a declararlo. Al decir que el endoso transmite la propiedad de -- la mercancía, el código le ha atribuido un efecto que es -

propio del contrato de compra-venta, y, de igual modo que éste puede ser o no la causa del endoso, así también el juez deberá ver en la declaración terminante de la ley ("el endoso del certificado de depósito transfiere la propiedad de la mercancía") una mera presunción de la propiedad, cual es la que acompaña siempre a la posesión, destinada a ceder ante la prueba contraria de que el endoso se efectuó a título distinto, por ejemplo de comisión". El error del legislador provino de haber extendido por analogía los efectos del endoso en propiedad de que habla el art. 34, al endoso de este título especial de crédito de que aquí tratamos; más hay una diferencia esencial, en opinión de dicho escritor, entre la prestación prometida por una letra de cambio, que implica la obligación de entregar una cantidad destinada a confundirse en el patrimonio del que la percibe, y la prestación prometida por un certificado de depósito, esto es, de mercancías individualmente determinadas, que continúan siendo perfectamente distintas de cualquier otra mercancía, aun después de retiradas. Tal error, al decir de Vivante, no se encuentra en las leyes ni en la doctrina extranjera". (10)

El maestro Tena Ramírez se basa en que, el certificado de depósito puede ser expedido por el almacén a favor del depositante o de un tercero (art. 238), con lo cual no necesariamente el certificado de depósito se expide al propietario de los bienes o mercancías depositados, con lo cual resulta que el tenedor del certificado no siempre va hacer el propietario de las mercancías depositadas, con

10. Op. cit., pp. 411 y 412

secuentemente, tampoco será cierto que se transmita siempre la propiedad de las mercancías por medio del endoso del certificado de depósito, de esto, basan su tesis los anteriores autores, diciendo que lo único que se transmite es el derecho de disponer de los bienes o quizás se transmite un derecho de propiedad "juris tantum", es decir, un derecho de propiedad salvo prueba en contrario, pero no es un derecho pleno como resulta del precepto que comentamos. (11)

La argumentación de los citados juristas es de fuerza; sin embargo, me permito incistir que es un derecho de propiedad el que está incorporado a los títulos de crédito representativos de mercancías, y al endosarse estos títulos se transmite la disposición y propiedad de los mismos.

D. Protesto.

"El bono de prenda atribuye a su tenedor legítimo el derecho de recibir el importe del crédito representado por el mismo y los intereses correspondientes, al vencimiento del plazo pactado". (12)

Una vez que el plazo de vencimiento ha llegado, y no ha sido pagado el bono total o parcialmente, el acreedor prendario deberá protestar el bono a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento (arts. 144 y 242 ---

11. Canchola, op. cit., p. 40

12 Pina Vara, op. cit., p. 416

LGTOC), con lo cual conserva expedita la acción cambiaria contra los anteriores signatarios responsables.

El protesto del bono de prenda debe hacerse en la misma forma que el protesto de la letra de cambio, es decir, que el protesto puede ser hecho por medio del notario o corredor público, o, a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar (art. 142 LGTOC).

El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste aun cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto de protesto. (art. 242, párrafo segundo).

Tendrá los mismos efectos que el protesto, la anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fué presentado a su vencimiento y no pagado totalmente. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento. (art. 242, párrafo tercero).

No obstante que se haya hecho el protesto, el deudor del crédito prendario podrá presentarse a satisfacer el importe del crédito, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia, el mismo día en que fue hecho el protesto o el siguiente (art. 149).

El tenedor del bono de prenda protestado podrá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en remate público (art. 243 LGTOC)

E. Inaplicación de la circulación del certificado y del bono.

No obstante las ventajas y facilidades que ofrece el certificado de depósito y el bono de prenda, comparado con otras formas de obtener crédito, este casi no es utilizado, de acuerdo a los datos obtenidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y esto se debe sin lugar a dudas al desconocimiento de estos títulos por parte de --- las personas o empresas y, en consecuencia las personas -- que necesiten obtener crédito lo tendrán que obtener a través de otros medios los cuales requieren mayores requisitos para su obtención, mientras que, en el certificado de depósito y en el bono de prenda basta con su endoso en garantía para obtener crédito en una institución de crédito, o bien, si se desea vender la mercancía que ampara estos títulos -- basta con el endoso en propiedad para que esta se realice sin necesidad de mover la mercancía almacenada.

Sin embargo, en la práctica bancaria comienza a -- percibirse una tendencia que muestra mayores usuarios de -- estos títulos de crédito.

Creo que es conveniente contrarrestar este fenómeno de desconocimiento del certificado de depósito y del -- bono de prenda, ya sea, a través de una mayor difusión comercial, en donde se explique la forma en que operan los créditos prendarios.

Pero este no es todo el problema, sino que, el desconocimiento de la función de estos títulos de crédito también recae en los funcionarios de instituciones de crédito, siendo donde se supone debería existir un profundo conocimiento de estos títulos de crédito.

Las instituciones de crédito desvirtúan el objeto para el cual fueron creados cada uno de estos títulos, es decir, que el certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes o mercancías depositados en el almacén que lo emite, por un lado, y por el otro que el bono de prenda permite la constitución de un crédito prendario sobre los bienes o mercancías indicados en el certificado de depósito correspondiente. Y que es lo que pasa en la práctica, que la institución de crédito a la cual se le solicita el crédito, le pide al solicitante que le endose ambos títulos, con lo cual el solicitante no podrá vender la mercancía que ampara el certificado de depósito (en caso de que así lo quisiera), mientras que lo que debería hacer la institución de crédito es únicamente pedir que se le endose el bono de prenda y el solicitante conservar en su poder el certificado de depósito. Y con ello existir la posibilidad del depositante de vender la mercancía amparada por el certificado de depósito, descontando desde luego el valor del crédito concedido por el tenedor del bono de prenda, el cual consta en ambos títulos.

Quizas esto se deba también a que la institución de crédito desee tener una garantía absoluta, y en caso de que no se cubra el adeudo, poder adjudicarse la mercancía y con

ello lograré evitar el procedimiento de remate, y con ello va a obtener mayor ganancia. Es conveniente recordar que la institución de crédito pide al solicitante del crédito que le endose ambos títulos en blanco.

C O N C L U S I O N E S :

En base al presente trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Primera. Que el certificado de depósito sin bono de prenda no es un verdadero título de crédito, sino un documento mercantil, ya que no reúne los requisitos que caracterizan a los verdaderos títulos de crédito.

Segunda. Sin lugar a dudas la ley ha precisado las funciones del certificado de depósito y del bono de prenda; sin embargo, en la práctica la persona que lleva su mercancía a un Almacén General de Depósito a depositarla, recibe un certificado de depósito y su correspondiente bono de prenda, si el depositante desea obtener un crédito prendario, lo podrá solicitar a una Institución de Crédito a través del bono de prenda, que de acuerdo a la ley, su función es la de obtener un crédito prendario. Si la Institución de Crédito le concede tal crédito, el depositante deberá endosar en garantía el bono de prenda y conservar el certificado de depósito que lo acredita como propietario de las mercancías.

Sin embargo se ha observado que en la práctica el bono de prenda nunca se desprende del certificado de depósito, o sea que se entregan los títulos al acreedor prendario, quien se coloca en una situación de privilegio, pues legalmente es el dueño de las mercancías, ya que en la mayoría de los casos el tenedor endosa el certificado de de-

pósito y el bono de prenda en blanco, sin hacer la anotación de "endoso en garantía".

Estas irregularidades se cometen principalmente por las Instituciones de Crédito que conceden préstamos pignoratícios, las que no conocen el fondo del sistema correcto de este tipo de operaciones, y otra posible causa puede ser - que se desee contar con una garantía absoluta por parte del acreedor prendario, con lo cual vienen a desvirtuar la finalidad para la cual fueron creados ambos títulos.

Tercera. La práctica del punto anterior la basan en el art. 334, fracc. VI de la LGTOC, que como ya señalamos tiene una mala redacción, y aunada a la mala interpretación por parte de las Instituciones de Crédito, provoca que el solicitante del crédito quede completamente desprotegido, por lo cual sugerimos la modificación del citado apartado.

Cuarta. A pesar de las enormes ventajas y facilidades que ofrecen estos títulos para la obtención de crédito, en la práctica casi no es utilizado, debido fundamentalmente a que no son conocidos, por lo que, la persona que pretende obtener un crédito, lo tendrá que hacer a través de otro medio, por lo que es conveniente, realizar una mayor difusión comercial, en donde se explique la forma en que operan estos títulos de crédito; ya que desgraciadamente - los beneficios que brindan son aprovechados principalmente por especuladores y acaparadores, y no así por el pequeño industrial, campesino o agricultor, quienes realmente se beneficiarían.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, DERECHO BANCARIO, MEX., ED. PORRUA, S.A., 1979, 511p.

ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO, A.C., ¿QUE SON LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO?, EL UNIVERSAL, 7 y 10 DE ENERO DE 1975.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO, LOS TITULOS DE CREDITO, PARTE GENERAL, MEX., ED PORRUA, S.A., 1983, 240p.

BAUCHE GARCIA, DIEGO MARIO, OPERACIONES BANCARIAS, 3a ed. MEX., ED. PORRUA, S.A., 1978, 443p.

CANCHOLA, ANTONIO, EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA, TESIS UNAM, 1947, 168p.

CASASUS, JOAQUIN D., LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, MEX., -- OFICINA TIP. DE LA SRIA DE FOMENTO, 1890, 411p.

CASO, ANGEL Y ORTEGA ROGACIANO, DOCUMENTACION MERCANTIL, MEX., ED. BEATRIZ DE SILVA, S. de R.L. de C.V., 455p.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, 13a ed., MEX., ED. HERRERO, 1984, 422p.

DAVALOS MEJIA, CARLOS, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIE
BRAS, MEX., ED. HARLA, 1983, 640p.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERE
CHO EN MEXICO, T. II, MEX., ED. POLIS, 1938, 704p.

GARRIGUEZ, JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, 7a. ed., MEX,
ED. PORRUA, S.A., 1977, 969p.

LA LUMIA, ISIDRO, APUNTES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS
TITULOS DE CREDITO, TRAD. JOAQUIN RODRIGUEZ, REV. DE LA ESCUE
LA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, Nos. 7 y 8, MEX., JULIO DE
1940

LEGON, FERNANDO A., LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, ARG. ED. EDIAR
S.A., 1966, 430p.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO, TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS, MEX,
ED. PORRUA, S.A., 1978, 316p.

MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, MEX.,
ED. PAX-MEX., 1980 199p.

OLVERA DE LUNA, OMAR, CONTRATOS MERCANTILES, MEX., ED. PORRUA,
S.A., 1982, 306p.

PALLARES EDUARDO, TITULOS DE CREDITO EN GENERAL, LETRA DE -
CAMBIO CHEQUES Y PAGARE, MEX., ED. BOTAS, 1952, 309p.

PINA VARA, RAFAEL DE, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 6a. ed., MEX., ED. PORRUA, S.A., 1973, 491p.

RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO, DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION, 7a. ed., MEX., ED. LIMUSA, 1984, 160p.

RIPERT, GEORGES, OPERACIONES COMERCIALES, TRAD. FELIPE DE SOLA CANIZARES, BUENOS AIRES, ED. ARGENTINA, 1954, (TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL T. III), 478p.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, T.I 27a. ed., MEX., ED. PORRUA, S.A., 1983, 449p.

SAMAYO, RODRIGO, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, REV. DE HACIENDA, REP. DE EL SALVADOR, No. 14, OCTUBRE DE 1939

SAUCEDO ELIZONDO, FEDERICO, EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, TESIS UNAM, 1944, 112p.

TENA RAMIREZ, FELIPE, TITULOS DE CREDITO, T.II, MEX, ED. PORRUA Y CIA, 1939, 430p.

VIVANTE CESAR, LAS COSAS, MERCANCIAS Y TITULOS DE CREDITO, INCLUIDA LA LETRA DE CAMBIO, TRAD? MIGUEL GABEZA Y ANIDO, - MADRID, ED. REUS, S.A., 1939, (TRATADO DE DERECHO MERCANTIL VOLUMEN III), 696p.

DISPOSICIONES JURIDICAS

CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

LEGISLACION ADUANERA

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE
CREDITO.